14

*

MEMORIAL AJUSTADO

DEL PLEYTO QUE EN ESTE S.S.R.C. de Aragon pende por letras causa videndi, & recognocendi, entre partes.

DE LA UNA

LA EGREGIA DOÑA INES MARIA DE Palafox, Condesa de Buñol, como madre, tutora, y curadora del Egregio Conde de Buñol, y Cerbellò D. Franco Maria Pasqual Mercader y Cerbellò su hijo, y de D. Gaspar Mercader y Cerbellò, su marido, Casa 18.

Y DE LA OTRA

EL ILUSTRE DON FRANCISCO Llançòl, Marques de Llançol, hijo, y heredero del Ilustre Marques de Llançòl D. Pedro Arnaldo Llançòl, y de la Ilustre Doña Paula Pastòr, Casa 15.

SOBRE

La inmision en possession de la Baronia de Gilet, y demàs bienes, comprehendidos en la disposicion de D. Manuel de Llançol, Casa 2. Vinculador.

1 EN el dia ocho de Octubre de 1546. Don Manuel de Llançòn, Casa 2. otorgò su testamento, que se publicò en 2. de Diziembre de dicho año, ante Phelipe Marti, Notario, y las clausulas de èl son las siguientes. *Primitivo, Fol. 69.*

2 En todos los demàs bienes, y derechos mios muebles, sitios por si moviente, y inmuebles, deudas, derechos, y acciones à mi pertenecientes, y pertenecer podientes, y debientes, lexos, ò cerca, aora, ò en lo venidero, en qualquier nombre, y por qualquier via, titulo, causa, manera, ò razon, heredero mio proprio, y vniversal, y aun general, hago, y instituyo por derecho de institucion à Don Luis Llançòl de Romanì, mi hijo, y de la dicha noble Doña Leonor Dixer, muy querida muger mia, legitimo, y natural, con los pactos, vinculos, y condiciones siguientes. Esto es; que muriendo aquel con hijos varones legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, à aquel sustituyo, y por mi heredero instituyo el hijo mayor varon de aquel legitimo, y natural, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado: Y en el qual la dicha mi herencia, enteramente, y sin diminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, sea, venga, y pertenezca, y en los hijos, y descendientes varones de aquel hijo mayor legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, y descendientes por linea masculina, viniendo todos tiempos en el mayor, y en vno, y no en muchos, y assi se siga de vnos en otros todo tiempo que avrà descendientes varones legitimos, y naturales, siguiendo orden de genitura.

CLAUSULA II.

3 Y muriendo el dicho Don Luis Llançol, hijo, y heredero mio, y toda la descendencia, y posteridad de aquel masculina, como se ha dicho, todos los dichos bienes, y herencia mia, enteramente, y sin diminucion al-

alguna de legitima falcidia Trebelianica, ni otro derecho, sea, venga, y pertenezca al dicho Don Francisco Llançol, hijo mio, y à los hijos, y descēdientes de aquel, legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados por linea masculina, siguiendo el mismo orden, que he puesto, y dispuesto en los hijos, y descendientes varones de dicho Don Luis Llançòl de Romani, heredero instituido, y baxo los mismos pactos, vinculos, y condiciones.

CLAUSULA III.

4 Y faltando el dicho Don Francisco Llançòl, y toda la descendencia, y posteridad de aquel masculina, la dicha mi herencia venga, y pertenezca al dicho Don Miguel Llançol, hijos, y descendientes varones legitimos, y naturales por linea masculina, en la misma forma, y manera que he dicho de los otros mis hijos.

CLAUSULA IV.

5 Y faltando el dicho Don Miguel Llançòl, y sus hijos, y descendientes varones legitimos, y naturales, y baxados por linea masculina, la dicha mi herencia venga, sea, y pertenezca al dicho Don Gonçalo Llançòl, hijo mio sobredicho, y à los hijos legitimos, y naturales varones, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados por linea masculina, siguiendo el mismo orden, y en la forma, y manera por mi en el dicho heredero mio, y en los hijos, y descendientes de aquel.

CLAUSULA V.

6 Y succesivamente en los otros hijos mios, y hijos, y descendientes de aquellos, y baxo los mismos

pac-

pactos, vinculos, y condiciones arriba declarados, y assi se siga de vnos en otros, siguiendo el mismo orden todo tiempo que avrà descendientes varones, vsque infinitum, substituyendo los vnos à los otros, y à mi herederos instituyendo todo tiempo, veniendo la dicha mi herencia en vno, y en el mayor, y que en todos tiempos aquella dicha mi herencia passe, y pervenga de vnos en otros, enteramente, y sin diminucion alguna de falcidia legitima Trebelianica, ni otro qualquier derecho.

CLAUSULA VI.

7 Y faltando toda la descendencia, y posteridad mia masculina, y de los dichos mis hijos, y descendientes de aquellos varones, por linea masculina, legitimos, y naturales, en tal caso quiero, ordeno, y mando, que todos los dichos bienes, y herencia mia enteramente, como dicho es, vengan, sean, y pertenezcan à los hijos varones legitimos, y naturales de las dichas Doña Vitoria Llançòl, y Doña Eufrasia Llançòl mis hijas, y à los descendientes de aquellas por linea masculina, legitimos, y naturales, siguiendo el mismo orden, y en la forma, y manera, y con todos los otros pactos, vinculos, y condiciones puestos en mis hijos, y en los hijos, y descendientes de aquellos, y no en otra manera.

8 El orden de suceder fue primero Don Luis, el de la Casa 4. y por su muerte sin hijos, sucediò Don Francisco, Casa 5. y à este sucediò Don Pedro Arnaldo, Casa 10. à el qual sucediò Don Phelipe su hijo, Casa 12. que fue el vltimo posseedor, por cuya vacante se moviò este pleyto.

Primitivo. Fol. 1. 9 Esto supuesto, en 4. de Febrero de 1688. por la Egregia Condesa de Buñol, y Cerbellò, tutora, y cu-

curadora del Egregio Conde su hijo, Casa 18. en la Real Audiencia de Valencia, puso demanda, pidiendo la inmissìon en possessìon de la Baronia de Gilet, con sus anexos, y demàs bienes, recayentes en la disposicion del Mayorazgo, que fundò Don Manuel Llançòl, Casa 2. diziendo, que Don Luis Llançòl de Romanì, y Doña Angela de Borja su muger, Casa 1. Señores de la Baronia de Gilet, del dicho matrimonio tuvieron en hijo legitimo, y natural à Don Manuel Llançòl, Casa 2. que fue el primo genito, al qual en contemplacion del matrimonio, que contraxo con Doña Leonor, dixe, en siguiendo las Capitulaciones Matrimoniales, y por su debida execucion, le hizieron donacion de la dicha Baronia de Gilet, con auto, que passò ante Dionis Clement, Notario, en 26. de Enero de 1549. y antecedentemente el dicho Don Luis Llançòl, tenia hecho su testamento ante Phelipe Marti, Nonatario, en 21. de Abril de 1538. en que dexò diferentes Legados à Don Miguel, su hijo segundo, y al dicho Don Manuel, Casa 2. le instituyò por su heredero; y en la clausula de la herencia, por quanto avia procurado portarse bien con los vassallos de dicha Baronia, perdonandoles algunas cantidades, y dando espera à otras vencidas, le mandava, y rogava que hiziesse lo mismo, para consuelo de dichos vassallos, y que no les pidiesse penas, ni colonias del tiempo del testador, ni de su padre; con que la donacion, y herencia se hallan hechas à favor de Don Manuel, para hazer de dichos bienes à sus voluntades, assi de dicha Baronia, como de los demàs bienes; y despues en el año siguiente, le prestaron el vassallage los vezinos, y se obligaron ha edificar dos casas, que el dicho Don Manuel les avia dado, con que no se puede dudar el verdadero dominio de Don Manuel, Casa 2. y este por su vltimo testamento, que passò ante el dicho Phelipe Marti, para la sucessìon de

sus bienes, hizo vn Vinculo, y fideicomisso, perpetuo de rigurosa agnacion; y en falta desta de agnacion artificiosa, llamando en primer lugar à su hijo, primogenito Don Luis, Casa 4. y à sus hijos, y descendientes varones, legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio procreados; y que el sucessor fuesse vno, y no muchos, y que asi se observasse siempre que huviesse descendencia del dicho Don Luis; y en caso de morir este, y faltar toda su descendencia, quiso que los bienes de dicha herencia perteneciessen sin diminucion alguna, de legitima falcidia Trebelianica, ni otro qualquier derecho, à Don Francisco Llançòl, su hijo segundo, Casa 5. y à sus hijos, y descendientes, legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados por linea masculina, siguiendo el mismo orden, que avia dado para la sucession de los hijos, y descendientes varones del dicho D. Luis, Casa 4. y en falta de los hijos, y descendientes varones de Don Francisco, llamò à Don Miguel, Casa 6. y en falta deste, y sus descendientes, llamò à Don Gonçalo Llançòl, Casa 7. y sus descendientes varones, legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, con los mismos pactos, vinculos, y condiciones arriba expressados; y que en esta forma se siguiesse de vnos en otros, con el mismo orden todos tiempos que huviesse descendientes varones, vsque, è infinitum, substituyendo los vnos à los otros todos tiempos, viniendo dicha herencia en vno, y en el mayor, y que todos tiempos aquella passasse de vnos en otros enteramente, y sin diminucion alguna de falcidia, legitima Trebelianica, ni otro qualquier derecho: Y en falta de toda la descendencia masculina, quiso, y mandò, que todos sus bienes enteramente, como quedava dicho, viniessen, y perteneciessen à los hijos varones, legitimos, y naturales de Doña Vitoria

Llançòl, y Doña Eufraſia, Caſa 8. y à ſus deſcendientes, por linea maſculina, legitimos, y naturales, ſiguiendo el miſmo orden, y con los miſmos pactos, vinculos, y condiciones que avia diſpueſto en ſus hijos, y en ſus deſcendientes, y no en otra manera. De eſta diſpoſicion ſe ſigue ſin dificultad alguna, que el dicho Don Manuel, Caſa 2. para la ſuceſsion de ſus bienes, hizo vn Vinculo, y fidei comiſſo, perpetuo, è in infinitum; y aunque llamò ſolamente à los deſcendientes varones por linea maſculina, pero en falta de eſtos, para conſervacion de la perpetuidad, han de entrar todos los hijos, y deſcendientes varones, legitimos, y naturales del dicho Teſtador, porque en eſte caſo concurren todas las circunſtancias, y conjeturas, que ſe requieren para continuacion de la perpetuidad, aunque ayan faltado las vocaciones expreſſas. En fuerça de dicha diſpoſicion entrò la ſuceſsion en Don Luis, hijo primo genito del Teſtador, Caſa 4. y de alli ſe fuè dirivando, haſta Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. el qual tuvo en hijo legitimo, y natural à Don Felipe, Caſa 12. y eſte entrò en la poſſeſsiō, y en Baronia de Gilet, por muerte de ſu padre, y por aver muerto Don Felipe ſin dexar hijos, ni deſcendientes algunos, ha quedado vacante la poſſeſsion de dicha Baronia, y demàs bienes, porque el Tribunal de la Real Audiencia, inhiviò à pedimento de la dicha tutora, que para que no ſe pudieſſe tomar, ni entregar la poſſeſsion ſin vicio de atētado: y aunque de hecho ha intentado D. Pedro Llançòl, Caſa 13. tomar la poſſeſsion de dicha Baronia, pero eſta no le puede aprovechar, aſsi porque ſe ha dado, y tomado la poſſeſsion contra los preceptos de la Real Audiencia, como porque el dicho Don Pedro, Caſa 13. no es de la Caſa, y Familia del dicho Don Manuel, Caſa 2. que hizo el Vinculo, y Mayorazgo, ni otra perſona ha podido diſponer de dichos bienes, hallādo-

ſe

se de por medio la disposicion de el dicho D. Manuel, con que la sucesion de dicho Mayorazgo, toca, y pertenece al dicho menor, Casa 18. en falta de la descendencia masculina de rigurosa agnacion, porque el dicho Don Luis, Casa 4. hijo primogenito de Don Manuel, Casa 2. del matrimonio que contraxo con Doña Ana de Moncada, tuvo por hija legitima, y natural à Doña Francisca Llançòl, Casa 3. la qual casò con Don Pedro Cerbellò, y de dicho matrimonio tuvieron por hija legitima à Doña Laura de Cerbellò, Casa 9. que de el matrimonio que contraxo con Don Gaspar Mercader, tuvieron de dicho matrimonio à D. Miguel Cerbellò, Casa 11. y del matrimonio, que este contraxo con Doña Vicenta Mompalao, tuvieron en hijo legitimo, y natural à D. Fernando Cerbellò, Casa 14. que de el matrimonio, que contraxo con Doña Maria Vives, tuvieron en hija legitima, y natural à Doña Laura Maria de Cerbellò, Casa 16. que de el matrimonio, que contraxo con Don Gaston Mercader, que despues fue Conde de Buñol, tuvieron en hijo legitimo, y natural à Don Gaspar Mercader, Casa 17. que de el matrimonio que contraxo con Doña Inès Maria de Palafox, tuvieron por hijo legitimo, y natural à Don Francisco Pasqual, Casa 18. y en consequencia la sucesion de dicha Baronia, y demàs bienes pertenecieron à dicho Don Francisco Pasqual, por ser descendiente varon de el dicho Testador, por medio de Doña Francisca, Casa 3. nieta de Don Manuel, Casa 2. en conclusion de todos qualesquieres que intenten entroncarse.

10 Por lo que, y demàs favorable, intentando aquel remedio mas favorable suplica, sea mandado poner el dicho Don Francisco Pasqual, Casa 18. en la possesion de dicha Baronia, con sus anexos, y demàs bienes recayentes en el Mayorazgo, fundado por Don Manuel, Casa 2. despachando para dicho efecto

to los mandatos, y comissines necessarias.

11 Y despues de aversele concedido dilacion al Egregio Conde de Buñol, y hecho sus probanças, y presentado instrumentos para prueba de su derecho, se hizo contradicion à la demanda en 26. de Octubre de 95. y porque esta mira tambien à impugnar la prueba, y insttumentos del Egregio Conde de Buñol, se pondrà despues de la prueba. Fol.365.

Prueba hecha por el Egregio Conde de Buñol. Fol.16.

12 En la primera pregũta se articulò, q̃ D. Luis Llançòl, Señor de la Baronia de Gilet, Casa 1. del matrimonio, que contraxo con Doña Angela Moncada y Borja, tuvieron por su hijo varon legitimo, y natural à Don Manuel Llançòl, Casa 2. y por hija à Doña Francisca Llançòl *Casa 3.*

13 Por parte de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. se pusieron antepreguntas, y la primera dize, que digan los testigos quantas personas nombradas con el nombre de Luis Llançòl, han conocido, ò saben aya avido en la Familia de Llançòl de Romanì; si dixeren que no lo saben, no se les pregunte mas, y si dizen que sì, digan quantas personas fueron, de quien eran hijos, con quien casaron, y por quanto tiempo vivieron, quantos hijos tuvieron, como se llamavan con indibiduacion de cada cosa, y razon de ciencia. Fol.27.B.

14 Seis testigos dizen en la antepregunta, que no han conocido, ni oìdo, que aya avido persona en la Familia de Llançòl de Romanì, que se llamasse Luis, y se remitian à los autos, que sobre ello huviere, y lo mismo dizen sobre el primer articulo. Fol.29.B.

Probança por instrumentos.

15 Presenta vna donacion, hecha por Don Luis Llançòl de Romanì, y Doña Angela de Borja, su mu- Fol.49. B.

ger, Casa 1. à favor de D. Manuel Llançòl de Romanì, Casa 2. su hijo, de la Baronia de Gilet, en 20. de Enero 1539. ante Dionisio Clement, Notario de Valencia.

Fol. 93. 16 Mas presenta el reconocimiento que le hizieron dos Moriscos, que vivian en Gilet de vassallage, à Don Manuel, Casa 2. ante Felipe Marti, Notario, en 26. de Enero 1540.

Fol. 55. B. 17 Tambien presenta el testamento de el mismo Don Luis, Casa 1. otorgado en 12. de Abril 1538. ante el mismo Notario, en el qual instituye por heredero al mismo Don Manuel, Casa 2. su hijo, y de Doña Angela de Moncada su muger, y dexa à Doña Francisca Llançòl, Casa 3. tambien su hija, y de Doña Angela de Moncada su muger, vn doblon de oro, con que le aparta de sus bienes.

Fol. 95. 18 Mas presenta vna donacion, hecha por Don Francisco Llançòl de Romanì, Maestro de Montessa, hermano de Don Luis, Casa 1. à favor de Doña Francisca, Casa 3. su sobrina, hija legitima, y natural, que dize ser de D. Luis, Casa 1. y de Doña Angela de Moncada, su muger, de cierta cantidad de mrs. para que tomasse estado en 13. de Julio 1538. ante Antonio Porras, Notario.

ARTICULO SEGUNDO.

19 Que la descendencia legitima del dicho Don Manuel Llançòl de Romanì, feneciò ya por muerte de Don Phelipe Llançòl de Romanì, vltimo posseedor de dicha Baronia de la Casa 12. hijo de Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romanì, Casa 10. y nieto de Don Francisco Llançòl, Casa 5. hijo segundo de dicho D. Manuel, Casa 2.

Fol. 27. B. 20 Por lo que toca à este articulo segundo, ay tres antepreguntas, que la primera dize.

21 Que digan los testigos quantas personas de el nombre de Emanuel ha avido de la dicha Familia de Llançòl de Romanì; si diràn que no lo saben, amplius

non,

non, &c. si lo contrario, digan quantas fueron, de quien eran hijos, con quien casaron, que hijos tuvieron, por quanto tiempo vivieron, con individuacion de cada vna de dichas cosas.

22 La segunda, que digan los testigos, que no sabiendo, como no sabian, quãtas personas llamadas D. Manuel Llançòl de Romani ha avido en la dicha Familia, mal pueden afirmar averse acabado en Don Felipe Llançòl de Romanì la descendencia de Don Manuel, pues no pueden assegurar de qual Don Manuel; si diràn que es verdad, amplius non, &c. si lo contrario, digan en que lo fundan con toda individuacion, y razon de ciencia.

23 La tercera, que digan los testigos que saben, y tienen exquisita noticia, que del matrimonio que contraxo vno de los nombrados, Don Manuel Llançòl de Romani de dicha Familia, con Doña Leonor, dixe huvo en hijos à Don Luis, Don Francisco, Don Miguel, Don Gonçalo, Doña Vitoria, y Doña Eufrasia; si diràn que es verdad amplius non, & si lo contrario, digan como ignoran este hecho moderno, y testifican de ciencia de personas mas antiguas.

24 Sobre las tres antepreguntas dize, que no lo sabe D. Antonio Carròz. Fol. 30.B.

25 Y en el articulo dize, que es verdad lo contenido en èl porque es publico, y notorio en la Ciudad de Valencia entre las personas noticiosas de lo dicho, &c. Fol. 33.B.

26 Otros cinco testigos dizen, que no saben si huvo mas de vn Don Manuel Llançòl de Romani; y dos añaden en la tercera antepregunta, que han oido dezir, que en Don Felipe se acabò la descendencia legitima de Don Manuel, Casa 2. Fol. 37.B.

27 Y à el articulo dizen, que es verdadero, por averlo oido dezir en la conformidad que lo tienen dicho Fol. 41.B.

cho en las antepreguntas, y los otros, que no lo saben.

Fol.63.B. 28 Y para prueba de que Don Manuel fue posseedor de la Baronia de Gilet, la qual despues vinculò, y los hijos que tuvo quedan puestos en las clausulas de la fundacion, que dàn principio à este Memorial.

ARTICULO TERCERO.

29 Que la dicha Doña Francisca Llançol de Romani casò con Don Pedro de Cerbellò, del qual tuvieron por hija legitima à Doña Laura de Cerbellò, y por tales padres, y hija, fueron havidos, tenidos, y reputados por todos los que los conocian, y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama.

Fol.29.B. 30 Para este capitulo se puso la antepregunta septima, que es como se sigue.

31 Que de Doña Vitoria, y Doña Eufrasia Llançòl de Romani no desciende el Egregio Don Francisco Pasqual Mercader y Cerbellò; si diràn que es verdad amplius non, &c. Si lo contrario, digan con quien casaron, què hijos tuvieron, prosiguiendo todos los grados de descendencia, hasta el dicho Egregio Conde, individuando los matrimonios con razon de ciencia.

Fol.37. 32 Don Luis Carròz dize, que lo que sabe, y puede dezir en orden à este Interrogatorio, es, que tiene entendido, que el dicho Egregio Don Francisco Pasqual Mercader desciende de vna de las dichas, y contenidas en la antepregunte; pero no se acuerda assertivamente de qual de ellas, y por esso se refiere à los instrumentos de la descendencia de aquel.

Fol.37.B. 33 Al articulo dize, que en la conformidad que se dize, y se expressa en èl, lo tiene entendido el testigo, y visto en instrumentos publicos.

Fol.41.B. 34 Lorenço Llança, sobre la antepregunta septima, dize, que no puede dezir cosa alguna sobre la pre-

sen-

ſente antepregunta. Y ſobre el articulo tercero dize, que en la conformidad que le dize en dicho capitulo, lo ha oìdo dezir el teſtigo à diferentes perſonas; que conocian muy bien à aquellos; pero con fundamento no lo ſabe, ni lo puede dezir.

35 Los demàs teſtigos dizen, no ſaben coſa en lo contenido de la antepregunta, y capitulo arriba mencionados.

Prueba por inſtrumentos.

36 Preſenta las capitulaciones matrimoniales entre Don Pedro de Cerbellò, Señor de la Baronia de Orpeſa, con Doña Franciſca Llançòl de Romani, Caſa 3. donde ſe nombra hija de Don Luis Llançòl de Romani, Caſa 1. y de Doña Angela de Moncada ſu muger, otorgadas en 17. de Agoſto de 1556. ante Gaſpar Llazer, Notario. Fol. 102.

37 Mas preſenta vna declaracion, hecha por el Juſticia en lo Civil de Valencia en 12. de Setiembre de 1586. à pedimento de Doña Laura, Caſa 9. en que refiriò, que Don Juan Cerbellò, padre de Don Pedro, de la Caſa 3. avia ſido Señor del Caſtillo de Orpeſa, y otros muchos bienes, en los quales inſtituyò por ſu heredero iure vinculi al referido Don Pedro, Caſa 3. prohibiendo ſu enagenacion, y que ſucedieſſen ſus deſcendientes: el qual Don Pedro, que ſucediò en ellos, contraxo matrimonio con Doña Franciſca Llançol de Romani, Caſa 3. y que fueron havidos, y reputados por legitimos coniuges; y que de eſte matrimonio tuvieron por hijos legitimos à Don Juan de Cerbellò, Doña Laura, y Doña Eufraſia Cerbellò, y por tales padres, y hijos fueron tenidos, y reputados: y que aviendo muerto Don Pedro, ſobreviviendole los tres hijos, ſucediò en el referido Vinculo Don Juan de Cer- Fol. 72. B.

bellò su hijo, el qual muriò sin aver contraido matrimonio, ni podido dexar hijos legitimos, con que avia llegado el caso de aver sucedido la Doña Laura, como hija mayor, y pidiò, que dada informacion, se declarasse asi: Diòla con tres testigos, que dixeron de conocimiento de Don Juan Cerbellò, y de Don Pedro Cerbellò, y de Doña Francisca Llançòl su muger, y de los tres hijos Don Juan, Doña Laura, y Doña Eufrasia, todos los quales los vieron tener por padres, y hijos como lo refiere el pedimiento publicamente en aquella Ciudad.

Folio 216. 38 Y se declarò aver sucedido dicha Doña Laura por los motivos, y como lo expressa en el pedimiento.

Folio 49. B. 39 Esta declaracion con otros instrumentos de que hizo presentacion la Parte de D. Francisco Maria Mercader, Casa 18. en 23. de Agosto de 1689. se notificò à Vicente Vazquez, Procurador nomine quo, que este fue despues Procurador del Marques de Llançòl, Casa 15. que entonces no lo era, ni se avia inmiscuido, ni se inmiscuyò hasta 14. de Julio del año de 90. y no consta, que tuviesse poder de Don Pedro Arnaldo, Casa 13.

Folio 110. 40 Y en 14. de Diziembre del año de 1689. por parte de Don Francisco Maria Mercader, Casa 18. se presentò vna peticion de bien probado, alegando, que no se podrà dudar su descendencia de Doña Francisca Llançòl, Casa 3. por sus testigos, y los instrumentos que avia presentado, de que se diò traslado, y se notificò à Luis Rivès Procurador del Ilustre Marques D. Pedro Arnaldo, Casa 13. en 14. de Diziembre de 1689.

Fol. 215. B. 41 Esto supuesto, parece que en catorze de Julio de 1691. Luis Rivès Notario, en nombre del Ilustre Marques D. Pedro, Casa 13. apelò de la declaracion que

que-

queda referida à die notitiæ, ante el Justicia en lo Civil de Valencia.

42 Y en 17. de el mismo mes, y año el mismo Luis Rivès pareciò en la Real Audiencia, y pidiò evocacion desta apelacion, y despues evocada, se hizo la provision de intimetur ad terriam, & fiat inhibitio. Folio 216.

43 Aviendose concluido por parte del Egregio Don Francisco Mercader, Casa 18. y pedido se remitiessen los autos en virtud de las letras, causa videndi, se contradixo por parte del Ilustre Marques, Casa 13. por dezir, que estavan por determinar las apelaciones, à die notitiæ de la declaraciõ referida; y otra que se dirà despues por tocar à otro grado, q̃ se avian de determinar antes en la Real Audiencia: Y por [illegible] parte del Egregio Conde Don Francisco, de la Casa 18. se contradixo esta pretension, por dezir, que las apelaciones de las dos declaraciones, eran parte de lo principal, y se debian determinar en el Consejo.

44 Por provision de la Real Audiencia de 27. de Octubre de 1691. se mandaron comular todos los processos, y se reservaron para difinitiva la declaracion sobre las apelaciones. Folio 214.

45 Mas, presenta vna sentencia, que suena publicada en la Real Audiencia de Valencia por Francisco Pablo Altreus, Escrivano de Mandamiento en 12. de Febrero de 1593. en la qual se nombra à Doña Laura Cerbellò, Casa 9. heredera de Don Pedro Cerbellò, Casa 3. y de Doña Francisca Llançòl, su muger, sus padres, y nieta de Don Juan Cerbellò, Vinculador de Orpesa, y la nombra hija mayor de los dichos sus padres. Fol. 445. Secuela.

46 Esta sentencia se presentò en comparendo de 23. de Agosto de 1697. y en el mismo dia se le diò trasllado al Procurador del Ilustre Marquès Don Francisco, Casa 15. y no se dixo contra ella; y en el mismo dia se Fol. 443. Secuela.

se concluyò sobre toda la causa principal, y se notificò, y por no aver dicho contra la conclusion se pidiò la compulsa, y con su citacion se hizo, y en ella viene incorporada la sentencia referida.

47 Por parte del Ilustre Marquès Don Francisco, Casa 15. se ha pedido se ponga en este lugar, como la sentencia referida no està autorizada de Notario, ni tiene al margen la nota del *soluit*, que sucede en lugar de signo.

Fol. 16.

ARTICULO QUARTO.

48 Que la dicha Doña Laura Cerbellò, Casa 8. contraxo matrimonio con Don Gaspar Mercader, del qual tuvieron por hijo legitimo, y natural à Don Miguel Mercader; y por la sucesion de la Casa de los Cerbellones, se intitulò siempre D. Miguel Cerbellò, y por tales padres, y hijos, respectivamente han sido tenidos, y reputados por todos los que les conocieron, y que assi es publico, y notorio, publica voz, y fama.

Prueba por testigos.

Fol. 29. B.

49 Tres de los seis testigos dizen, que lo entienden assi, que lo han oìdo dezir à personas noticiosas, y vno, que por aver visto instrumentos, y los otros tres que no saben nada.

Prueba por instrumentos.

Fol. 726. 50 Lo primero, se vale de la declaracion del Justicia en lo Civil, que queda referida en el articulo antecedente, en la qual en el pedimento que hizo Doña Laura, dize, muger de Don Gaspar Mercader, y en los visos de la sentencia, dize, vista vna peticion, puesta por la Ilustre Doña Laura Cerbellò, muger de Don Gaspar Mercader.

Mas

51 Mas se vale de otra declaracion hecha en la Corte Civil de Valencia en 22. de Mayo de 1619. en donde se declarò, que Don Miguel Cerbellò Olim Mercader, Casa 11. como hijo mayor de Don Gaspar Mercader, y Doña Laura Cerbellò, Casa 9. avia sucedido en la Baronia de Orpesa, vinculada por Don Juan Cerbellò, abuelo de dicha Doña Laura; los tres testigos de la declaracion dizen de conocimiento de Doña Laura, y Don Gaspar, à quien vieron tratar como marido, y muger, y que tuvieron por hijo primogenito à Don Miguel, Casa 11. y que lo vieron tratar, y reputar por tal. Y la sentencia declara à Don Miguel, como à hijo mayor, y primogenito de los sobredichos, aver sucedido en el referido Vinculo de Orpesa, por muerte de su madre. Folio 265.

52 Mas se vale de vn instrumento otorgado ante Miguel Jayme Perez, Notario, en 16. de Mayo de 1605. en el qual se intitula la misma Doña Laura Cerbollò, viuda de Don Gaspar Mercader, Señor de la Baronia de Buñol, y Señora de la de Orpesa. Fol. 425. B. Secuela.

53 Mas se vale de la clausula del vltimo testamento de la misma Doña Laura, Casa 9. que passò ante Gaspar Parayesino, en 4. de Enero de 1614. y publicado por el mismo Notario en 15. de Mayo del mismo año, en la qual se nombra viuda de Don Gaspar Mercader, y madre de Don Miguel, Casa 11. legitimo, y natural, à quien instituye por heredero. Fol. 422. Secuela.

ARTICULO QUINTO.

54 Que el dicho Don Miguel Mercader, nombrado Don Miguel Cerbellò, Casa 11. casò con Doña Vicenta Mompalao, y tuvieron en hijo legitimo, y natural à Don Gerardo de Cerbellò, primer Folio 17.

Conde de Cerbellò, Casa 14. y por tales padres, y hijos respectivamente han sido tenidos, y reputados por todos los que los conocian, y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama.

Folio 29. B. 55 Tres testigos dizen de conocimiento de los contenidos en el articulo, y que es verdad lo expressado en èl, por averlos conocido, y averlos visto tratar como tales. Y otro dize, que conociò à Don Miguel, padre de Don Gerardo, primer Conde de Cervellò; pero que no se acuerda del nombre de su madre. Otro dize, que conociò à Don Gerardo de Cerbellò, primer Conde de Cerbellò; pero que no conociò sus padres, ni se acuerda como se llamavan.

Prueba por instrumentos.

Folio 222. 56 Se vale de vna declaracion hecha en la Corte Civil de Valencia en 24. de Noviembre de 1628. à pedimiento de Don Galceràn Mercader, curador testamentario de Don Gerardo Cerbellò y Mercader, Casa 14. en la qual se declara, que el dicho D. Gerardo Cerbellò avia sucedido por muerte de Don Miguel, Casa 11. vltimo posseedor de la Baronia de Orpesa, y demàs bienes comprehendidos en el Vinculo, que fundò D. Juan Cerbellò, padre de Don Pedro, Casa 5. y por los testigos que se examinaron para la declaracion, consta, que Don Miguel, Casa 11. casò con Doña Vicenta Mompalao, y que de este matrimonio tuvieron entre otros por hijo legitimo, y natural à Don Gerardo Mercader y Cerbellò, deponiendo de vista, trato, y comunicacion.

Folio 428. Secuela. 57 Mas se vale, para probar el matrimonio, de vn instrumento, otorgado por el dicho Don Miguel Mercader, llamado Cerbellò, en el qual dà por fiador, entre otros, à vna obligacion que otorgò à favor de los tres

bra-

braços del Reyno de Valencia, à Doña Vicenta Mompalao y de Cerbellò, nombrandola su muger.

58 Mas se vale de vna clausula del testamento de Don Miguel Cerbellò, Casa 11. que passò ante Gaspar Juan Vazquez Notario, en 2. y en 5. de Octubre del año de 1628. en la qual dexa por tutor de la persona de Don Gerardo su hijo, y heredero, à D. Felipe Pesantes, Presbytero, Doctor en Sagrada Theologia; y por curador de los bienes à Don Garceran Mercader. Fol. 431. Secuela.

59 Mas se vale de los inventarios en que el curador de Don Gerardo inventaria los bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Miguel Cerbellò, Casa 11. su padre, y de Doña Vicenta Mompalao su muger, otorgado ante Vicente Portales, en 6. de Diziembre de 1628. Fol. 432. Secuela.

ARTICULO SEXTO

60 Que el dicho Don Gerardo Cervellò, Casa 14. primer Conde de Cerbellò, contraxo legitimo matrimonio con Doña Ana Maria Vivès, del qual tuvieron por hija legitima, y natural, vnica à Doña Laura de Cerbellò, y por tales padres, y hijos han sido siempre tenidos, y reputados por los que les conocieron.

61 Cinco testigos dizen, que es verdadero lo contenido en el capitulo; lo qual saben por aver conocido à los contenidos en el articulo, y averlos tratado, y visto tratar, como à tales marido, muger, y hija. Fol. 29. B.

62 Y el otro testigo lo dize de oìdas.

Prueba por instrumentos.

63 Para prueba deste articulo se vale de vna declaracion, que obtuvo Don Gaspar Mercader, Casa 17. por la Corte Civil de Valencia en 12. de Mayo de

1673.

1673. en la qual se declara, en vista de lo que deponen los testigos, y instrumentos, que se exibieron, que avia sucedido Don Gaspar Alemàn de Cerbellò, Casa 17. en la Baronia de Orpesa, y bienes del Vinculo, que fundò Don Juan Cerbellò, su quinto abuelo, como descendiente varon del Vinculador, por linea recta legitima de Don Pedro Cerbellò, Casa 3. heredero en primer lugar, instituido en el referido Vinculo; y en el pedimiento de la declaracion se articula, que D. Gerardo, Casa 14. y Doña Ana Maria Vivès, sus abuelos fueron legitimos, marido, y muger; y que de dicho matrimonio tuvieron por hija legitima, natural à Doña Laura Maria de Cerbellò, Casa 16. y que esta Doña Laura contraxo legitimo matrimonio con Don Gaston Mercader, Conde de Buñol, Casa 16. y que deste matrimonio tuvieron por hijo legitimo, y natural à D. Gaspar Alemàn Mercader y Cerbellò, Conde de Buñol, y Cerbellò, Casa 17. y los tres testigos de la declaracion deponen de vista, y conocimiento de todo lo sobredicho.

ARTICULO SEPTIMO.

64 Que la dicha Doña Laura Cerbellò, contraxo legitimo matrimonio con D. Gaston Mercader, Casa 16 que despues fue Conde de Buñol, de el qual matrimonio tuvieron por hijo legitimo, y natural à Don Gaspar Mercader, Conde que fue de Buñol, y Cerbellò, y por tales padres, y hijo, respectivamente fueron tenidos, y reputados; y assi es verdad, publico, y notorio.

Fol. 29. B. 65 Seis testigos dizen ser verdadero el articulo, por averlos visto, tratado, y comunicado por tales, y ser publico, y notorio.

Prue-

Prueba por instrumentos.

66 Valese de la declaracion que queda puesta en el articulo antecedente.

ARTICULO OCTAVO.

67 Que el dicho Don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, y Cerbellò, Casa 17. contraxo legitimo matrimonio con Doña Inès Maria de Palafox, del qual tuvieron por hijo legitimo, y natural à Don Francisco Mercader, menor, actual Conde de Buñol, y Cerbellò, Casa 18. por muerte del dicho D. Gaspar; y assi es verdad, publico, y notorio.

68 Seis testigos deponen ser verdadero este articulo de vista, publico, y notorio. Fol. 29. B.

Prueba por instrumentos.

69 Valese de vna declaracion, hecha en la Corte del Justicia Civil de Valencia en 9. de Setiembre de el año de 1686. à pedimento de la Egregia Doña Inès Maria de Palafox y de Mercader, viuda, Condesa de Cerbellò, y Buñol, madre, tutora, y curadora de Don Francisco Pasqual Cerbellò, Casa 18. en que se declarò, que el dicho Egregio menor Don Francisco Pasqual, Casa 18. en virtud de los pactos, y Vinculos, puestos en el vltimo testamento de Don Juan Cerbellò, su sexto abuelo, como descendiente varon del dicho Vinculador por linea recta, legitima de Don Pedro Cerbellò, Casa 3. aver sucedido an todos los bienes de el referido Vinculo; en que como à tal descendiente sucediò el Egregio Conde Don Gaspar Alemàn, Casa 13. y que se contienen en la declaracion que este obtuvo, y queda referida en el articulo sexto; y en el pedi- Fol. 87.

miento para dicha declaracion, articula todos grados desde Don Pedro Cerbellò, Casa 3. hasta el Egregio Don Francisco, Casa 18. y los matrimonios legitimos, contenidos en el Arbol; y los testigos solo deponen de el matrimonio legitimo de Don Gaspar Mercader y Cerbellò, Conde de Buñol, y Cerbellò, con Doña Inès Maria de Palafox, Casa 17. y de la filiacion legitima de el Egregio Don Francisco Pasqual Mercader y Cerbellò, Casa 18.

70 Desta declaracion se apelò à die notitiæ por D. Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. en 14. de Julio de 91. y en razon de la introducion en la Real Audiencia, y su comulacion, y à quien se notificò la producta, y la peticion de bien probado, y averse reservado para difinitiva, queda puesta en el articulo tercero de la otra declaracion de que tambien se apelò à die notitiæ.

Fol. 110.

71 En 14. de Junio de 1690. se inmiscuyò D. Francisco Llançòl de Romani, Casa 15. diziendo, que avia llegado à su noticia este pleyto, y que pretendia el Egregio Conde de Buñol, Casa 18. en virtud del testamento de Don Manuel Llançòl, Casa 2. fundador, el qual quiso fundar Mayorazgo entre sus hijos, y descendientes varones, y hembras, instituyendo en primer lugar à Don Luis Llançòl, su hijo, primogenito, y de la Condesa Doña Leonor Dixer su muger, y que se continuase en la descendencia masculina de aquel; queriendo prosiguiesse despues en Don Francisco, Casa 5. Don Miguel, Casa 6. Don Gonçalo, Casa 7. y descendientes varones de aquellos por linea masculina; y que despues passasse à los hijos, y descendientes varones de Doña Vitoria, y Doña Enfrasia Llançòl, Casa 8. y que en este pleyto tiene interès el Ilustre Marquès, por ser descendiente varon de Don Francisco Llançòl de Romani, hijo segundo de Don Manuel Llançòl, y Doña Leonor Dixer, en quien se radicò la sucesion por aver

Fol. 112.

muer-

muerto sin casarse Don Luis Llançòl, hijo primogenito, Casa 4. y de Don Francisco Llançòl, Casa 5. fue hijo vnico Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. de quien es nieto el Marques Don Francisco, Casa 15. por ser hijo primogenito de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. del matrimonio que contraxo con Doña Paula Pastor; y por ser muerto Don Felipe Antonio Llançòl, Casa 12. tambien hijo de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. independente de dicha disposicion, tiene derecho, y vocacion, expressa por el testamento de el primer Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. recibido, y publicado por Luis Rivès, Notario, en 23. de Enero, 12. de Febrero, y 18. de Julio de 1681. el qual en todos sus bienes, Baronia de Gilet, Casa grande, que havitava, censos, y demàs bienes, assi libres, como vinculados que posseìa, instituyò heredero à Don Felipe Antonio Llançòl, Casa 12. su hijo, y Doña Angela Perellòs, queriendo se continuasse la sucessión en sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio, nacidos, y procreados por orden de Mayorazgo de rigurosa agnacion; y en caso de faltar toda la descendencia de Don Felipe Antonio Llançòl, Casa 12. por linea masculina, llama à Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. su hijo, y todos sus descendientes, varones de varones, por el mesmo orden de Mayorazgo de rigurosa agnacion, y concluye pidiendo se le admita la inmiscuicion, y que no se hagan autos sin su citacion.

72 Articulò Don Francisco Llançòl, Casa 15. en justificacion de la inmiscuicion interpuesta, el capitulo siguiente. Fol. 115.

73 Que del matrimonio que contraxo Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. hijo del otro Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. con Doña Paula Pastor, naciò Don Francisco, Casa 15. hijo primogenito, y

por

por tales padres, y hijo han estado, y son tenidos, y reputados entre sì, y los que les conocian.

74 Por parte del Egregio menor Conde de Buñol, Casa 18. se pusieron las antepreguntas siguientes. Fol. 119. B.

75 La primera, sean interrogados, y digan de quien es hijo Don Pedro Llançol, Casa 13. como se nombravan sus padres, y si fue nacido de legitimo matrimonio, ò no, y por què tiempo naciò, y como lo saben, dando razon de ciencia.

76 La segunda, sean interrogados, y digan de quien es hijo Don Francisco Llançol, Casa 15. y quien fueron sus padres, nombrandoles por sus nombres, y apellidos, y quando naciò, y si fue legitimo, y natural, y como lo saben.

77 La tercera, interrogados digan, que D. Francisco Llançòl, Casa 15. no es nieto legitimo, y natural de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. y si dizen lo contrario, especifiquen por donde baxa la descendencia legitima, individuandola, y como lo saben.

78 Y cinco testigos dizen sobre la primera antepregunta, que siempre han tenido por hijo natural de Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romani, Casa 10. à Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 13. y como à tal hijo le han tratado, y reputado, y visto tratar à su padre, parientes, y conocidos; pero à su madre no la conocieron, ni tampoco saben en què tiempo naciò dicho Don Pedro, Casa 13. Fol. 121.

79 Sobre la segunda antepregunte dizen todos los cinco testigos, que Don Francisco Llançol, Casa 15. es hijo legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado de Don Pedro Llançòl de Romani, Casa 13. y de Doña Paula Pastor su muger, y como à tales padres, y hijo les han tenido, tratado, y reputado, visto tratar, y reputar à todos los que les conocian

cian

cian publicamente: Y vno de los tres testigos dize le fue padrino à Don Francisco Llançòl, Casa 15. quando le bautizaron; y respecto del tiempo en que naciò, los quatro testigos dizen, que no se acuerdan; y el otro, que avrà 20. ò 21. años que naciò Don Francisco, y que se refiere à la fè de bautismo.

80 Sobre la tercera antepregunta dizen quatro testigos, que se refieren à lo que tienen dicho sobre las demàs antepreguntas: y vn testigo dize, que tiene à Don Francisco, Casa 15. por nieto legitimo, y natural de Don Pedro Llançòl, Casa 10. por las razones que ha expressado en las demàs antepreguntas.

81 Y sobre el articulo vnico arriba puesto, testifican los cinco testigos ser verdad lo contenido en el capitulo, como lo tienen dicho sobre las antepreguntas, à que se refiere, y que es publico, y notorio, publica voz, y fama lo contenido en el capitulo en la Ciudad de Valencia, y entre los conocidos de los contenidos en el capitulo.

82 Mas presenta otra Articulata, y en ella puso los Articulos siguientes. Folio 133.

ARTICULO PRIMERO.

83 Que Don Manuel Llançòl de Romani, Casa 2. del matrimonio que contraxo con Doña Leonor Dixer tuvo por hijos legitimos, y naturales à Don Luis, Casa 4. à Don Francisco, Casa 5. Don Miguel Casa 6. y Don Gonçalo Llançòl de Romani, Casa 7. y assi es verdad, publico, y notorio, y como à tal se ha entendido, y oido dezir en la Ciudad de Valencia.

84 Por parte del Egregio Conde de Buñol, Casa 18. se pusieron las antepreguntas siguientes. Fol. 146.

85 Primeramente sean interrogados, y digan de quien fue hijo legitimo, y natural Don Manuel Llan-

çol de Romani, Casa 2. como se nombravan sus padres, y què hermanos, y hermanas tuvò el dicho Don Manuel, nombrando à sus padres, y à los hermanos, y hermanas por sus nombres, y apellidos.

86 Otrosi, sean interrogados, y digan por què tiempo viviò el dicho Don Manuel, y con quien casò, què hijos tuvo legitimos, y naturales, nombrandolos à todos por sus nombres, y apellidos, y como lo saben los testigos.

Fol. 148. B. 87 Y los testigos dizen, que no saben lo contenido en las antepreguntas, y què se refieren à lo contenido en los instrumentos.

88 Y sobre el articulo dizen siete testigos, que no saben lo que en èl se contiene. Otro testifica de oidas, y todos se refieren à los instrumentos.

Prueba por instrumentos.

Fol. 63. B. 89 Se vale del testamento de Don Manuel Llançòl, que queda puesto por cabeça en este Memorial, en el qual nombra por hijos à los quatro contenidos en el capitulo, y à Doña Vitoria, y Doña Eufrasia.

ARTICULO II. III. y IV.

Fol. 133. 90 Se reduzen, que Don Luis Llançòl, Casa 4. D. Miguel, Casa 6. y Don Gonçalo, Casa 7. hijos de Don Manuel Llançòl, y Doña Leonor Dixer, Casa 2. murieron sin aver dexado hijos, ni hijas, algunas de legitimo, y carnal matrimonio, y que assi es publico, y notorio.

Fol. 159. B. 91 Los testigos en estos articulos se refieren à los instrumentos, y esto se dà por constante entre las Partes, y es fundamento à la intencion de entrambas.

Prueba por instrumentos.

Pleyto de inhibicion.

92 Se vale de las declaraciones de Don Francisco Llançol, Casa 5. por las quales consta de la muerte de sus hermanos sin hijos, ni descendientes, y ser hijo de Don Manuel, y Doña Leonor Dixer, Casa 2. Folio 84. B. 92. B.

ARTICULO QUINTO.

93 Que Don Francisco Llançòl de Romani, Casa 5. hijo segundo de Don Manuel, y Doña Leonor Dixer, Casa 2. del matrimonio que contraxo con Doña Angela Escrivà tuvo por hijo vnico de este matrimonio, legitimo, y natural, à Don Pedro Arnaldo Llançol de Romani, Casa 10. y que asi es publico, y notorio en la Ciudad de Valencia. Fol. 133.

94 Quatro testigos testifican, que asi lo entienden, como se contiene en el capitulo, y que lo han oido dezir à diferentes personas, y que no han conocido tuviesse otros hijos Don Francisco, Casa 5. Fol. 148. B.

Prueba por instrumentos.

Pleyto de inhibicion.

95 Valese de la declaracion que obtuvo Doña Angela Escrivà y de Llançòl, viuda de Don Francisco Llançòl, Casa 5. tutora, y curadora de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. contenido en este capitulo; por la qual consta, que Don Francisco, Casa 5. muriò, dexando por hijo vnico, y varon à Don Pedro Arnaldo, Casa 10. legitimo, y natural, y de Doña Angela Escrivà, y no otros hijos, ni descendientes; y que Don Gonça- Fol. 97. B.

ça-

çalo, Casa 7. muriò sin hijos, ni descendientes algunos.

ARTICULO SEXTO.

Fol. 134. 96 Que del matrimonio que contraxo Don Pedro Arnaldo Llançòl, Señor de la Baronia de Gilet, Casa 10. con Doña Angela de Perellòs, que tuvo por hijo à Don Felipe Antonio Llançòl, Casa 12. y por tál hijo legitimo, y natural de dicho matrimonio, nacido, y procreado, fue tenido, y reputado en la Ciudad de Valencia.

Fol. 148. B. 97 Testifican ocho testigos, que es verdadero el capitulo por aver conocido muy bien, tratado, y comunicado à Don Pedro Arnaldo Llançòl, y à Doña Angela de Perellòs, Casa 10. y à Don Felipe, Casa 12. y que es publico, y notorio.

Prueba por instrumentos.

Processo de inibicion.

Fol. 29. B. 98 Se vale del testamento de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. en el qual nombra por hijo legitimo natural suyo, y de Doña Angela Perellòs, à D. Felipe Antonio, Casa 12.

ARTICULO SEPTIMO.

Fol. 134. 99 Que Don Felipe Antonio Llançol de Romanì, Casa 12. muriò sin aver dexado hijos algunos varones, ni hembras del matrimonio, que contraxo con Doña Mariana Belvis, y que no contraxo otro matrimonio alguno.

Fol. 148. 100 Ocho testigos testifican ser verdad lo contenido en el capitulo, por tener dello explicita noticia, y ser pu-

publicô ; y notorio en la Ciudad de Valencia.

ARTICULO OCTAVO.

101 Que de todo lo contenido en los antecedentes articulos, qualquier persona de buen juyzio testificarà que por la muerte de Don Felipe Antonio, Casa 12. sin hijos, ni descendientes de legitimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, se acabò la descendencia, assi masculina, como femenina de los quatro hijos, Don Luis, Casa 4. Don Francisco, Casa 5. Don Miguel, Casa 6. y Don Gonçalo, Casa 7. que tuvo D. Manuel Llançòl, Casa 2. de Doña Leonor Dixer. Fol. 134. Fol. 146. B.

102 Seis testigos dizen, entienden ser assi lo contenido en este articulo, por lo que tienen dicho sobre los antecedentes. Folio 148. B.

ARTICULO NONO

103 Que Don Manuel Llançòl, Casa 2. del matrimonio, que contraxo con Doña Leonor Dixer, tuvo por hijas à Doña Vitoria, y Doña Eufrasia Llançòl, Casa 8. y que es publico, y notorio en la Ciudad de Valencia. Fol. 134.

104 Sobre este articulo, dizen los testigos de oìdas, consta por los autos, y no se duda entre las partes. Fol. 148. B.

ARTICULO DEZIMO.

105 Que en la Ciudad de Valencia no se tiene noticia aya descendieutes varones de varones de Doña Vitoria, y Doña Eufrasia, Casa 8. Fol. 134. B.

106 Dizen ocho testigos, que no tienen noticia ayan quedado descendientes de Doña Vitoria, y Doña Eufrasia; y se dà tābien por constante entre las partes. Fol. 148.

ARTICULO UNDEZIMO.

Fol. 134. 107 Que Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. Señor de Gilet, siendo soltero, y no casado, huvo, y procreò de muger soltera al Illustre Don Pedro Arnaldo Llançòl. Casa 13. y como à tales padre, y hijo, fue legitimado por su Magestad, tenido, y reputado entre sì, y por todos los que les conocian.

Fol. 146. B. 108 En la antepregunta quinta se articula, que los testigos no saben, ni pueden adverar con juramento, que el Illustre Don Pedro Llançòl, Marquès de Llançòl, Casa 13. sea hijo natural de Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. y que si diràn lo contrario, que digan en què lo fundan con expresion de las razones que tienen para dezirlo.

Fol. 148. B. 109 Vicente Domingo Labrador de la Baronia de Gilet, sobre esta antepregunta, dize, que no sabia, ni puede dezir otra cosa, mas de que el Illustre Marquès de Llançòl, Casa 13. en la Baronia de Gilet, ha sido siempre tenido, y reputado por hijo de D. Pedro Arnaldo, Casa 10. y por tal le ha tenido, y reputado, visto tener, y reputar por tal al Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. y que en la Ciudad de Valencia le han tenido, y reputado por tal, los que le conocian, y que es publico, y notorio.

Fol. 153. 110 Antonio Almenara Labrador, de la Baronia de Gilet, de edad, que dize ser, de 66. años poco mas, ò menos, sobredicha antepregunta dize, que sabe, que Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romani, Casa 10. fue visto tener aquel, y reputar al Illustre Marquès de Llançòl, Casa 13. por hijo; lo que el testigo viò, todo el tiempo que viviò Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. y por tal hijo suyo le tuvieron, y reputaron, tienen, y reputan todos los vezinos de Gilet; y en la mis-

ma conformidad sabè que le tienen, y rèputan en la Ciudad de Valencia los que le conocen; y que es publico, y notorio.

111 Antonio Escrichi Labrador, de Gilet, y havitador en el Lugar de Maguella, de edad, que dize ser, de 53. años, poco mas, ò menos, dize, que ha tenido, y reputado al Ilustre Marquès de Llançòl, Casa 13. por hijo de Don Pedro Arnaldo, Señor de Gilet, Casa 10. y que ha oìdo dezir en muchas ocasiones que le legitimò. Fol. 155. B.

112 Don Manuel Belvis Melo de Ferreira, Marquès de Venavites, Conde, y Señor de Villa-Montes, habitador de Valencia, de edad, que dize ser, de 50. años, testifica, que muy bien puede adverar con juramento, segun advera, que el Ilustre Don Pedro Llançòl de Romani, Casa 13. es hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y como à tal le ha tratado, visto tratar, y reputar por tal à los que le conocen publicamente, y tambien à Don Pedro Arnaldo su padre, y que este le dixo repetidas vezes, que era hijo suyo natural, y que por tal le hizo legitimar en Cortes, le diò gran porcion de su patrimonio, y es publico, y notorio, publica voz, y fama en la Ciudad de Valencia, y entre los que le conocen; y que esto es en lo que se funda el testigo, y demàs que tiene expressado arriba. Fol. 158.

113 Y preguntado sobre el capitulo 11. dize es verdadero, como lo tiene dicho sobre las antepreguntas, à que se refiere. Fol. 162.

114 Don Vicente Figuerola y Velvis, habitador de Valencia, de 64. años, poco mas, ò menos, y dize sobre la antepregunta, que puede adverar con juramento, segun queda adverado, que ha visto desde muy niño tratar, y reputar à Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. por hijo suyo natural al Ilustre Don Pedro Llançòl, Marques de Llançòl, Casa 13. y que como à tal le tra- Fol. 166. B.

tratava, nombrando el Iluestre Marques por padre à Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y este por hijo al Ilustre Marques, Casa 13. y como à tal le trata el testigo, vè, tratar, y reputar.

Fol. 169. B. 115 Y sobre el articulo 11. dize ser verdadero el capitulo, y contenido en aquel, y que como à tales padre, y hijo les vè tratar, y reputar, y el testigo le trata, y reputa, sin aver entendido, ni oido dezir cosa en contrario, y que desde poca edad le ha visto entrar en el Estamento Militar al Ilustre Marques, Casa 13. à donde no se consiente entre alguno que no estè legitimado.

Fol. 171. B. 116 Francisco Juan Conca, Doctor en Derechos, vezino de Valencia, de 60. años, poco mas, ò menos, sobre la antepregunta dize, que en virtud del mesmo juramento dize, que puede testificar aver conocido desde antes del año 47. à Don Pedro Arnaldo Llançol, Casa 10. por padre natural del Ilustre Don Pedro Llançòl, Casa 13. pues por dicho tiempo, y despues muchos años los ha conocido en vna misma casa propria desta Familia, en la qual en diferentes ocasiones tratò al Ilustre Marques de Llançòl, Casa 13. y viò el tratamiento que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. le dava, que era de hijo, y ha observado el testigo el rendimiento, y obsequio que le prestava à su padre, que le tenia vn Maestro en su casa para que le educasse: y tiene noticia, que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. embiò à su hijo à Salamanca, manteniendole allà con la decencia, que à semejantes hijos tales personas acostumbran mantener, pagandole alimentos, y demàs necessario, lo que dize saber el testigo, por ser vezino de la casa en que vivia Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y aunque es verdad, que hasta edad de 10. años se criò en la Ciudad de Segorve; por los años 42. y 43. bolviò el testigo à la casa de su padre, donde estuvo continuadamente hasta el año 1657. y

en

en este medio tiempo que el Ilustre Marquès iba à las Escuelas, con asistencia de su Maestro, y le ha visto tambien quando ya el IlustreMarquès tenia mas edad, y bolviò de Salamanca, en compañia de su padre, con toda veneracion, y voluntad reciprocas, que manifestavan la filiacion referida; y ha visto, que todos los beneficios, y onorificencias que le pudo dar Don Pedro Arnaldo, Casa 10. al Ilustre Marques, Casa 13. se les diò, pues siendo el testigo otro de los Votos Reales en las Juntas de Contrafueros, por algunos años le ha visto votar, y entrar en ellas, como Delegado de su padre; y desde el tiempo que dize el testigo, hasta el tiempo de su deposicion, en los vezinos que han sido de la Casa de los Llançols, siempre ha sido voz publica, sin cōtradicion, que Don Pedro Arnaldo, Marques de Llançol, Casa 13. fue hijo natural de D. Pedro Arnaldo, Casa 10. sin que entienda cosa encontrario, por el trato, y estimacion que hazia de su hijo.

117 Y sobre el articulo dize ser verdadero, en la conformidad que se contiene en el capitulo, con las declaraciones que tiene hechas sobre la proxima antepregunta. Fol. 176.

118 Matheo Alfonso Cavallero, vezino de Valencia, de edad de 70. años, sobre la quinta antepregunta dize, que lo que puede dezir con juramento, segun dize, es, que el Ilustre Don Pedro Llançol, Marques de Llançol, Casa 13. le ha tenido, y tratado por hijo natural de Don Pedro Arnaldo Llançol, Casa 10. y assi le ha visto tratar, y reputar por tal à Don Pedro Arnaldo su padre, y à todos los parientes, y conocidos, entrando por hijo natural de Don Pedro Arnaldo, en el Estamento Militar, y Juntas del Reyno; y que es publico, y notorio, publica voz, y fama lo referido; y ha concurrido el testigo, junto con el Marquès D. Pedro, varias ocasiones en el Estamento, y Juntas del Reyno, Fol. 177. B.

 So-

Fol. 181. 119 Sobre el capitulo 11. dize ſer verdadero, ſegun en aquel ſe contiene, en la conformidad que lo tiene dicho en la antepregunta.

Fol. 183. 120 Don Luis Carròz de Villaragut, Señor de la Baronia de Toga de 73. años, poco mas, ò menos, ſobre la antepregunta quinta dize, que lo que puede adverar con juramento, como advera, es, que Don Pedro Llançòl, Marquès de Llançòl, Caſa 13. ha eſtado ſiempre publicamente tenido en la Ciudad de Valencia por hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Señor de Gilet, Caſa 10. y como à tal hijo natural fue legitimado por S.M.

Fol. 185. B. 121 Sobre el capitulo 11. dize ſer verdadero, como en èl ſe dize, como lo tiene expreſſado en las antepreguntas, à que ſe refiere.

Fol. 188. B. 122 Joſeph Vicente del Olmo, Secretario de la Santa Inquiſicion, vezino de Ualencia, y de 80. años, ſobre la quinta antepregunta dize, que lo q̃ puede adverar, y advera con juramento, es, que D. Pedro Llançòl, Marquès de Llançòl, Caſa 13. ha eſtado ſiempre tenido por hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. y como à tal le ha tenido, tratado, y viſto tratar à todos ſus conocidos, ſin aver oìdo jamàs coſa en contrario.

Fol. 190. 123 Sobre el capitulo 11. dize ſer verdadero en la forma que aqui ſe expreſſa, como lo tiene dicho ſobre las antepreguntas à que ſe refiere, y es publico, y notorio en la Ciudad de Valencia.

Fol. 192. 124 Vicente Lopez, Presbytero, vezino de Valencia, de 56. años de edad, ſobre la dicha antepregunta dize, que puede muy bien adverar con juramento, y advera, que Don Pedro Llançòl, Marqües de Llançòl, Caſa 13. es hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Señor de Gilet, Caſa 10. lo que funda el teſtigo, que aviendoſe criado junto en las Eſcuelas con el Marques, y aver viſto aſsi, ſiendo de poca edad, como de mayor, y ca-

ſa-

ſado el Marquès, las grandes demonſtraciones que le vió hazer à Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. nombrandole eſte al Marquès por ſu hijo, y el Marquès à Don Pedro por ſu padre, y como à tales han ſido ſiempre tenidos publicamente entre ſus conocidos. Fol. 195.

125 Sobre el capitulo 11. dize ſer verdad lo que en èl ſe expreſſa, como lo tiene dicho ſobre las antepreguntas, y que ſabe muy bien fue legitimado por ſu Mageſtad el Marquès Don Pedro, Caſa 13. como hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. y es notorio en la Ciudad de Valencia, y perſonas que les conocen.

126 El Iluſtre Don Antonio Carròz y Caſtelbi, Marquès de Miraſol, vezino de Valencia, de 71. años de edad, ſobre la quinta antepregunta dize, que lo que puede adverar, y advera, es, que ſiempre ha ſido publico, y notorio, publica voz, y fama, que el Marquès Don Pedro, Caſa 13. era, y es hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. y por tal le ha tratado, y viſto tratar à los que le conocen, ſin aver entendido coſa en contrario. Fol. 197.

127 Sobre el capitulo dize es verdadero, ſegun en èl ſe expreſſa, y que es publico, y notorio, publica voz, y fama en la Ciudad de Valencia, y perſonas que les conocen. Fol. 199. B.

SEXTA ANTEPREGUNTA.

128 Que digan en què conſiſte la diferencia de ſer hijo natural à ſer eſpureo con individuacion, y expreſsion. Fol. 146.

129 D. Vicente Figueròla y Belvis, dize, entiende que los hijos naturales ſon los de perſonas libres, y los eſpureos entienden ſon de perſonas caſadas. Fol. 167.

130 Franciſco Juan Conca, dize ſobre la ſexta ante- Fol. 111. B.

tepregunta, que la diferencia consiste en q̄ el hijo natural es de personas libres, y el espureo de aquellas que al tiempo de tenerle, no pueden contraer matrimonio.

Fol. 179. 131 Matheo Alfonso Cavallero, sobre la mesma antepregunta dize, que el hijo natural es de padres libres, y el espureo de casados, ò que tienen voto de castidad.

Fol. 183. 132 Don Luis Carròz, sobre la misma antepregunta, testifica, que el hijo natural es de padres libres, y el espureo de padres, que no lo son.

Fol. 187.B. 133 Joseph Vicente del Olmo dize, que el hijo natural es el de padres libres, y el espureo el de personas que no pueden contraer matrimonio.

Fol. 192. 134 Vicente Lopez Presbytero, sobre la mesma antepregunta sexta, testifica, q̄ el hijo natural entiende, es de padres libres, y el expureo de personas que no lo son, ni pueden casarse.

Fol. 197. 135 El Illustre Don Antonio Carròz, sobre la misma antepregunta dize, que el hijo natural es de personas libres, y el espureo de personas que no lo son: y los demàs testigos dizen que no lo saben.

ANTEPREGUNTA SEPTIMA.

Fol. 147. 136 Que por què tiempo tuvo por hijo D. Pedro Arnaldo, Casa 10. al Illustre Marquès, Casa 13. y como lo saben, dando razon de ciencia.

Folio 153. 137 Antonio Almenara, sobre esta antepregunta dize, que avrà 54. años, ò 55. poco mas, ò menos, que Don Pedro Arnaldo, Señor de Gilet, Casa 10. tuvo por hijo al Illustre Marquès Don Pedro, Casa 13. lo que sabe el testigo, por acordarse averle visto criar en dicho tiempo, y oìdo dezir, que aquel era hijo de D. Pedro Arnaldo, Casa 10.

Don

138 Don Vicente Figuerola y Belvis dize, que fixamente no puede adverar lo que se le pregunta; pero le parece le tuvo al Marques Don Pedro desde el año 1634. hasta 1636. poco mas, ò menos, y que por el bautismo se podrà vèr lo que se le pregunta, à que se refiere. Fol. 166. B.

139 Francisco Juan Conca dize, le parece, segun lo q̃ tiene expressado en la antepregunta quinta, que el Ilustre Marquès, Casa 13. debiò de nacer el año 1635. ò 1636. y en este tiempo no sabe huviesse contrahido matrimonio alguno Don Pedro Arnaldo, Casa 10. que despues contratò, lo que infiere, por lo que tiene dicho, y por la voz subseguida de la vezindad, afirmando todos que era hijo natural. Fol. 171. B.

140 Vicente Lopez Presbytero, dize, le parece huvo Don Pedro Arnaldo, Casa 10. al Ilustre Marques, Casa 13. vnos 55. años ha, con poca diferencia, dize, saberlo por averle conocido de infantil edad. Fol. 192.

141 Los demàs testigos dizen no lo saben, y que se refieren al bautismo.

ANTEPREGUNTA OCTAVA.

142 Què edad tiene de presente el Ilustre Marques, Casa 13. y como lo saben. Fol. 147.

143 Sobre esta antepregunta, dizen los testigos que el Ilustre Marquès, Casa 13. les parece tendrà vnos 54. ò 55. años poco mas, o menos. Fol. 148.

ANTEPREGUNTA NONA.

144 Què tiempo estuvo sin ser casado Don Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. indibiduando, y expressando aquel. Fol. 147.

145 Vicente Domingo, testifica, le parece avrà Fol. 151.

vnos 24.ò 25.años, poco mas, ò menos que casò el Marquès, Casa 13.

Fol. 158. 146 Don Manuel Belvis, Marquès de Benavites dize, no se acuerda de lo que se le pregunta, pero lo que puede dezir, es, que no se acuerda aver visto casado, si no es viudo à Don Pedro Arnaldo Casa 10. hasta que casò con la hermana de D. Ginès Rabaza de Perellòs.

Fol. 166. B. 147 Don Vicente Figuerola y Belvis dize, no està en memoria aver conocido casado en primer matrimonio à Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y sabe que ha que viviò muchos años viudo, hasta que casò con la hermana de Don Ginès Rabaza de Perellòs.

Fol. 177. B. 148 Matheo Alfonso dize solo sabe, que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. fue viudo muchos años, y no puede expressar la individuacion del tiempo, y que sabe casò despues con la hermana de Don Ginès Rabaza de Perellòs.

Fol. 192. 149 Vicente Lopez, Presbytero, dize, que assertivamente no sabe el tiempo que estuvo viudo D. Pedro Arnaldo, Casa 10. si bien tiene noticia estuvo muchos años viudo.

150 Y los demàs testigos dizen, que no lo saben, y que se refieren à los desposorios, y capitulos matrimoniales.

ANTEPREGUNTA DEZIMA.

Fol. 147. 151 Que el hijo natural precisamente ha de ser de soltero, y soltera, y no sabiendose quien son el padre, y la madre, no se puede assegurar que la filiacion sea nanatural, y si diràn lo contrario, digan en què lo fundan.

Fol. 168. 152 Don Vicente Figuerola y Belvis, dize, que el hijo natural precisamente ha de ser de soltero, y soltera, y que èl sabe muy bien, por lo que tiene dicho sobre

las

las antepreguntas antecedentes, q̃ el Iluſtre Marques de Llançòl, Caſa 13. es hijo natural de Don Pedro Arnarlo Llançòl, Señor de Gilet, Caſa 10. Y tambien tiene noticia, que la madre era perſona ſoltera, y de alguna graduacion.

153 El Doct. Franciſco Juan Conca dize, que en la vezindad la voz, y fama publica fue de ſer hijo natural, y que en eſta forma lo ha entendido haſta de preſente, y que aſsi eſtà en inteligencia, que el padre, y la madre del Iluſtre Marques Caſa 13. eran ſolteros. Fol. 174. B.

154 Don Luis Carròz de Villargut dize, que es verdad, que el hijo natural es de ſoltero, y ſoltera, y que ſiempre ha entendido que el Iluſtre Marques, Caſa 13. era hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. y de muger ſoltera. Fol. 184.

155 El Doct. Vicente Lopez, Presbytero, dize, que es verdad que el hijo natural es de ſoltero, y ſoltera, y que ſabe muy bien quienes fueron los padres del Marques de Llançol, Caſa 13. y por conſiguiente puede muy bien aſſegurar, que aquel es hijo natural de Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. y por lo demàs que tiene dicho en las preguntas antecedentes, à que ſe refiere; que es en lo que ſe funda el teſtigo. Fol. 193. B.

156 Don Manuel Belvis, Marques de Venavites, dize, que es verdadera la antepregunta, por averlo oìdo dezir à perſonas noticioſas, que la madre del Marques de Llançòl, Caſa 13. era viuda quando huvo al Marques, y muchos años antes. Fol. 158.

ANTEPREGUNTA UNDEZIMA.

157 Que la aſſercion del padre no es baſtante para probar la filiacion natural en perjuizio de tercero. Fol. 147.

158 El Doct. Franciſco Juan Conca dize, que ſi como à teſtigo ha de dezir lo que ſiente, tiene por cierto, Fol. 175.

que

que en el ocurrente caso, nò solo ocurre la assercion del padre de ser natural su hijo el Ilustre Marques, Casa 13, sino la voz, y fama publica de la vezindad, à donde fue aducado en casa de su padre, como lo ha expressado en las antepregnntas; y que juntamente con aquella se califica la assercion del padre, y en esta forma no tiene lugar pretension de tercero, menos que no se pruebe lo contrario.

Fol. 179. B. 159 Matheo Alfonso Cavallero, dize, le parece se debe estar à la assercion del padre, y mayormente siendo persona de temerosa conciencia, y que no querrà quitar à otro el derecho que le toque, por darlo à su hijo, no teniendo justicia, y razon para poderlo hazer.

160 Los demàs testigos se refieren à lo que procede de derecho.

ANTEPREGUNTA DUODEZIMA.

Fol. 147. 161 Que no saben los testigos quien fue la madre del Marques, Casa 13. y si diràn lo contrario, digan quien eran, y como lo saben.

Fol. 159. B. 162 Don Manuel Belvis, Marques de Venavites, dize sabe muy bien quien fue la madre del Ilustre Marques, Casa 13. pero no lo expressa, ni quiere expressar por punto de aquella.

Folio 193. B. 163 El Doct. Vicente Lopez, Presbytero, dize, sabe muy bien quien fue la madre del Ilustre Marques, Casa 13. pero no para dezirlo por el punto de aquella, y de los suyos, por ser personas de conocida, y notoria calidad.

164 Los demàs testigos, vnos dizen no saben lo contenido en la antepregunta, y otros se refieren à lo que tienen dicho.

Fol. 138. 165 Mas se hizo otra articulata por parte de Don Fran-

Francisco Llançòl de Romani, aora Marques de Llançòl, Casa 15. en 5. de Mayo de 1691.

ARTICULO PRIMERO.

166 Que D. Pedro Arnaldo Llançòl, Casa 10. confessò muchas vezes en presencia de diferentes personas, que el Ilustre Don Pedro Arnaldo, Marques de Llançòl, Casa 13. era su hijo natural, y como à tal, publicamente le nombrava hijo, y este padre, y que es verdadero, y notorio en la Ciudad de Valencia.

167 Las antepreguntas, que se pusieron por parte de la Egregia Condesa de Buñol, tutora, y curadora de su hijo, Casa 18. no solo fueron por los articulos que quedan puestos de la peticion de 24. de Março de 1691. sino tambien para esta Articulata de 5. de Mayo de el mismo año: y en la primera fueron antepreguntados por todas las antepreguntas, como queda puesto.

168 Ocho testigos dizen ser verdadero el capitulo, como en èl se dize, y que en essa conformidad lo han visto repetidas vezes, y era notorio entre los que les conocian, y los demàs testigos dizen, que no lo saben. Fol. 170.

ARTICULO SEGUNDO.

169 Que es tan verdadero lo contenido en el antecedente capitulo, que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. educò, criò, y tuvo en su casa al Ilustre Marquès Don Pedro, Casa 13. desde muchacho, alimentandole, vistiendole, y calzandole, y haziendo le sirviessen sus criados, y respetandole como hijo suyo. Fol. 138.

170 Ocho testigos dizen ser verdadero el capitulo por averlo visto: y los demàs no lo saben.

ARTICULO TERCERO.

171 Que afsi fiendo muchacho el Marquès D. Pedro, como defpues de criado, y cafado; iba con D. Pedro Arnaldo por la Ciudad de Valencia, afsi à pie, como en coche, como hijo fuyo, manifeftando en todas las demôftraciones, palabras, y obras que era fu padre. Fol. 138.

172 Ocho teftigos dizen fer verdadero el capitulo, fegun en èl fe expreffa, lo que han vifto en diferentes ocafiones. Fol. 170.

ARTICULO QUARTO.

173 Que Don Pedro Arnaldo, Cafa 10. diò eftudios, y hizo eftudiar al Iluftre Marques Don Pedro, Cafa 13. no folo en la Univerfidad de la Ciudad de Valencia, fino tambien en la de Salamanca, para eftudiar la facultad de Leyes, y Canones, afsiftiendole, afsi en el viaje, como en Salamanca, con la decencia de hijo natural fuyo. Fol. 138. B.

174 Ocho teftigos teftifican fer verdadero el capitulo; tres dellos por averlo vifto, y los cinco por averlo oìdo publicamente en la Ciudad de Valencia. Ffol. 170.

ARTICULO QUINTO.

175 Que à inftancia de Don Pedro Arnaldo, Cafa 10. los Eftamentos del Reyno de Valencia en las Cortes del año de 1645. pidieron, y fu Mageftad concediò legitimacion del Iluftre Marques D. Pedro, Cafa 13. por hijo de D. Pedro Arnaldo, Cafa 10. havido fiendo foltero, y de muger foltera. Fol. 138. B.

176 Ocho teftigos dizen fer verdadero lo que fe expreffa en el capitulo, de lo que tienen noticia; quatro dellos por averfe hallado en las Cortes, y aver vif- Fol. 163.

to muchas vezes en las Juntas delos Estamentos al Ilustre Marques D. Pedro, Casa 13. y los otros quatro, por ser publico, y notorio en la Ciudad de Valencia.

ARTICULO SEXTO.

177 Que el Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. desde que tuvo edad para entrar en el Estamento, despues, y aora ha asistido como hijo natural, legitimado de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y ha sido nombrado muchas vezes electo del Estamento Militar. Fol. 138. B.

178 Ocho testiges dizen, que es verdad lo contenido en el capitulo: tres dellos por averlo visto à ocasion de asistir en el mismo Estamento Militar con el Ilustre Marques Don Pedro; y los cinco testigos por averlo oìdo à diferentes personas de el mismo Estamento. Fol. 170.

ARTICULO SEPTIMO.

179 Que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. casò al Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. como hijo suyo natural legitimado, con Doña Paula Pastor, y en contemplacion deste matrimonio le hizo donacion de bienes quantiosos. Fol. 139.

180 Seis testigos dizen ser verdadero el capitulo por aver visto, que como hijo natural, casò D. Pedro Arnaldo, Casa 13. al Ilustre Marques Don Pedro, y saben que le diò vn patrimonio considerable en la donacion que le hizo, à la qual se refieren. Fol. 164.

ARTICULO OCTAVO.

181 Que los parientes de Don Pedro Arnaldo, Fol. 139.

do,

do, han tratado, y tratan al Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. por hijo natural suyo, legitimado, assi viviendo el mismo Don Pedro Arnaldo, Casa 10. como despues de su muerte, dandole razon de los casamientos de sus Casas, assistiendo à las bodas, y demàs funciones, tratandose, y comunicandose, como à parientes.

Folio 164. 182 Siete testigos dizen ser verdadero el capitulo por averlo visto assi, y ser publico, y notorio.

ARTICULO NONO.

Fol. 139. 183 Que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. hallandose electo de las Juntas de Contrafueros, y de la Costa del Reyno de Valencia, delegò en estos dos oficios al Ilustre Marques su hijo, Casa 13. y assi intervino en las Juntas que se ofrecieron por espacio de muchos años.

Fol. 164. B. 184 Siete testigos dizen ser verdadero el capitulo; quatro dellos por averlo visto à ocasion de intervenir, como à Militares en las Juntas; y los tres por averlo oido, como publico, y notorio.

ARTICULO DEZIMO.

Fol. 139. B. 185 Que seguida la muerte de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. fue nombrado el Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. electo de las referidas dos Juntas de Contrafueros, y Costa por la vacante de su padre, y actualmente està sirviendo essos oficios publicamente.

A fol. 165. 186 Ocho testigos dizen ser verdadero el capitulo; cinco dellos por averlo visto à ocasion de assistir tambien en las Juntas de los Estamentos; y los tres, por tenerlo assi entendido, como publico, y notorio,

rio, y saberlo de las personas Militares que asistian en las Juntas.

ARTICULO UNDEZIMO.

187 Que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. se llevò al Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. à la Baronia de Gilet, y le tuvo alli por mucho tiempo à diferentes ocasiones, assi siendo de poca edad, como ya crecido; y despues de aver cumplido 20. años, siempre que D. Pedro Arnaldo se iba de la Baronia, y quedava en ella el Ilustre Marques, Casa 13. le dexava para que como à su hijo, governasse, y cuidasse de todo lo preciso, assi en administracion de justicia, como en lo demàs; y en todos tiempos los Vassallos trataron, y reputaron al Ilustre Marques, Casa 13. por hijo natural, legitimado de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. Señor desta Baronia. Fol. 139.

188 Seis testigos dizen, los tres primeros, que son Vicente Domingo, Antonio Almenara, y Antonio Escriche, Labradores de la Baronia de Gilet, que Don Pedro Arnaldo, Casa 10. se llevò en muchas ocasiones al Ilustre Marques, Casa 13. su hijo, à la Baronia de Gilet, donde estavan los testigos: su padre le encargava las cobranças, govierno, y administracion de justicia, como à su hijo, al qual obedecian los vassallos de la Baronia en la misma conformidad que à Don Pedro Arnaldo, Casa 10. por tratarle, como le tratavan, siempre por hijo de aquel; lo que hazian los vassallos, assi estando en la Baronia Don Pedro Arnaldo su padre, como estando en la Ciudad de Valencia, y assi lo han visto, y que es publico, y notorio; y los otros tres, que lo saben por averlo oido repetidas vezes, y tener explicita noticia de lo contenido en el capitulo. Fol. 152.

ARTICULO DUODEZIMO.

Fol. 139. B. 189 Que en la Ciudad de Valencia ha sido, y es publico, y notorio, publica voz, y fama, señaladamente entre personas nobles, y Militares, que el Ilustre Marquès Don Pedro, Casa 13. es hijo natural, legitimo de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. y por tal tenido, y reputado.

Fol. 165. 190 Todos los testigos dizen, que es verdadero el capitulo, como se contiene por lo que tienen dicho sobre los capitulos, y antepreguntas antecedentes, à que se refieren.

ARTICULO DEZIMOTERCIO.

Fol. 140. 191 Que en la Ciudad, y Reyno de Valencia de 10. 20. 40. 70. 100. y mas años, que memoria de hombres no es en contrario, es costumbre, y lo ha sido siempre, que los hijos naturales de personas nobles, y Militares, toman, y usan el nombre, y apellido de su padre, usan de las mismas Armas, se reputan por de aquella Familia, y gozan de todos los honores, lustre, y prerrogativas de aquella, de la misma suerte, que las gozavan, y tenian sus ascendientes, y assi lo diràn, y atestiguaràn testigos mayores de toda excepcion, assi por averlo entendido de todo el tiempo, y su memoria de 40. años, como por averlo oido dezir à sus padres, y mayores, que estos assimesmo afirmavan averlo entendido, y visto de todo su tiempo, y memoria, y averlo oido dezir à otras personas mas antiguas, y aver sido siempre esto publico, y notorio en la Ciudad de Valencia, publica voz, y fama, y comun opinion en dicha Ciudad, y Reyno, sin averse jamàs entendido, visto, ni oido dezir cosa encontrario.

Fol. 165. 192 Todos los siete testigos dizen, que es verda-

dero el articulo, con las circunstancias que en èl se expressan.

Prueba por instrumentos.

193 Valese de vna certificacion, que es del tenor siguiente. Fol. 345.

194 Certifico yo Don Joseph Ortiz, Secretario del Extrenuo Brazo Militar de la presente Ciudad, y Reyno de Valencia, como en el libro de las Cortes del año de 1645. entre las legitimaciones, q̃ hizo su Magestad en dichas Cortes, celebradas à los Regnicolas del presente Reyno, entre otras se hallan las legitimaciones de Don Pedro Arnaldo Llançol de Romani, y Doña Antonia Maria Llançòl de Romani, del tenor siguiente.

195 Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romani, y Doña Antonia Maria Llançòn de Romani, hijos naturales de Don Pedro Arnaldo Llançol de Romani, Señor de Gilet, siendo èl soltero, y la madre soltera. Y para que entera fè sea dada, yo el infraescrito Secretario del Extrenuo Braço Militar de la presente Ciudad, y Reyno, hize la presente, sellada con el Sello de dicho Estamento, y firmada de mi mano. En Valencia à 4. de Mayo del año de 1691. Don Joseph Orti, Secretario. Lugar del Sello. Pagò 21. sueldos.

196 Valese del testamento de Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romani, Casa 10. Señor de Gilet, que passò ante Luis Rivis, Notario de Valencia, en 23. de Enero, y 12. de Febrero de 1681. respectivamente recibido, y publicado, en el qual legò al Marques D. Pedro Llançol, Casa 13. vn doblon de oro, por parte, y por legitima, y por todo el derecho que podia tener en sus bienes, en consideracion de que quando le casò le hizo donacion de 20ꝗ. libras. Y en el mesmo legado le nombra Fol. 307.

bra hijo ſuyo, y en otras tres partes del teſtamento; y deſpues de aver llamado en eſte primer lugar à Don Felipe Antonio, ſu hijo legitimo, y natural, Caſa 12. queriendo ſucedieſſen ſus hijos, y deſcendientes varones, por via de Mayorazgo de rigurosa agnacion; y que en falta de eſta, ſi tuviera hijas legitimas de legitimo, y carnal matrimonio, pudieſſe diſponer en vna de aquellas, haſta en ſuma de 15U. libras, y à las demàs darlas lo neceſſario para entrar en Religion; y en todo lo reſtante; y en la Baronia, y reſtantes bienes del Mayorazgo, ſubſtituye al Marques Don Pedro, Caſa 13. nombrandole ſu hijo, y à ſus hijos, y deſcendientes, varones de varones, legitimos, y de legitimo matrimonio; y acabada eſta agnacion rigurosa, llama à la ſuceſsion à las hijas de Don Felipe Antonio, Caſa 12. y ſus deſcendientes, y deſpues à las hijas, y deſcendientes del Marques Don Pedro, Caſa 13.

Fol. 345. 197 Mas ſe vale de vn inſtrumento de donacion otorgado por Don Pedro Arnaldo, Caſa 10. à favor de Don Pedro Arnaldo, nombrandole ſu hijo, Caſa 13. que paſsò ante Florencio Palacios, en 15. de Febrero del año de 1667. en el qual le diò diferentes bienes quantioſos, en contemplacion del matrimonio que contraxo con Doña Paula Paſtor.

Fol. 349. B. 198 Mas ſe vale de vn inſtrumento de ſubdelegacion, otorgado por Don Pedro Arnaldo, caſa 10. como electo de la Junta de Contrafueros, y de la Coſta del Reyno de Valencia, à favor de Don Pedro Llançol (deſpues Marques de Llançòl, Caſa 13.) nombrandole ſu hijo, q̃ paſsò ante D. Joſeph Orti, Secretario del Eſtamento Militar, en 4. de Setiembre de 1686.

Fol. 350. 199 Mas ſe vale de dos certificaciones, hechas por el miſmo Secretario de el Eſtamento Militar en 1. de Agoſto de 1691. en las quales ſe dize, intervino D. Pedro Arnaldo, deſpues Marques de Llançòl, hijo de D.

Pe-

Pedro Arnaldo,Casa 10.en las Juntas de Contrafueros, y Costa Maritima, como à Delegado de su padre. Fol. 351.

200 Mas se vale de vn instrumento, ante el mismo Secretario en 22. de Febrero de 81. en el qual consta, que los electos del Estamento Militar, atendiendo, que en Don Pedro Llançòl, Casa 13. concurren las partes, y calidades requisitas para electo de la Junta de Contrafueros, le elgieron, y nombraron electo en la plaza vacante, por muerte del Conde de Faura. Fol. 351.

201 Mas se vale de otro instrumento, que passò ante el mismo Secretario del Estado Militar en 18. de Março del año de 1681. por el qual consta, que los electos de la Costa por el Estamento Militar, en consideracion de que por la muerte de Don Pedro Arnaldo, Señor de Gilet, Casa 10. està vacante vna plaza de Nobles, y que en la persona de D. Pedro Arnaldo Llançòl su hijo, Casa 13. concurrian las partes, y calidades requisitas, le nombraron electo en lugar de su padre.

202 Estos instrumentos desde la delegacion de Don Pedro Arnaldo, Casa 10. à favor de Don Pedro Arnaldo su hijo, Casa 13. se compulsaron à instancia del Marques D. Pedro, Casa 13. Fol. 354.

203 Se opuso contradiziendo, el Ilustre Marques D. Pedro, Casa 13. à la mision en possessiõ q̃ pidiò la Egregia, curadora, en peticion de 4. de Febrero de 1688. porque estaria en possessiõ legitima de la Baronia de Gilet; y quãdo no fuera assi, debia ser puesto en ella, en fuerça de la disposicion de Don Manuel Llançòl, Casa 2. y aver faltado las descendencias, que tenian vocacion anterior, y tener verificada su descendencia, desde D. Manuel, Casa 2. y ser la disposicion deste de fideicomisso particular, à favor de la agnacion propria de los quatro hijos de Don Manuel, Casa 2. y ser el Marques Don Pedro, Casa 13. descendiente de Don Francisco, Casa 5. y por no constar sea el Egregio Conde, Casa Fol. 290

18. descendiente de Don Manuel, Casa 2. y demàs razones que se expressau en la resolucion del fol. hecha por parte del Marques D. Francisco, Casa 15.

Fol. 28 r. 204 Se opuso Don Francisco Llançòl, aora Marques de Llançòl, Casa 15. diziendo, no procederia la referida demanda de mission en possession de la Baronia de Gilet, puesta por la Egregia curadora; porque este litigio se suscitò contra el Ilustre Marques Don Pedro su padre, Casa 13. en virtud de la clausula hereditaria del testamento de D. Manuel, Casa 2. à que hizo contradicion dicho Ilustre Marques Don Pedro, demonstrando la exclusion del Egregio Conde, Casa 18. pues no es descendiente, ni aun cognado de Don Manuel, Casa 2. y assimismo, porque D. Pedro Arnaldo, Casa 10. su abuelo en su vltimo testamento, recibido, y publicado por Luis Rivès, Notario, en 23. de Enero, 18. de Febrero, y 18. de Julio de 1681. instituyò Mayorazgo primero de agnacion rigurosa, y despues regular en los hijos, y descendientes de Don Felipe Antonio, Casa 12. y de el Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. sus hijos, y descendientes, por cuya disposicion se debe aora governar la sucession, en que no puede tener lugar el Egregio Conde; y mas, pues, en D. Felipe, Casa 12. se extinguiò, y acabò la descendencia, y por lo menos en este quedaron libres los bienes por los vltimos codicilos del mismo D. Felipe Antonio, consta de la vocacion hecha à su favor, en caso de no quedar preñada la muger de Don Felipe Antonio, Casa 12. ni dexar este postumo alguno.

Titulo *de inhibicion.*

Fol. 29. B. 205 Valese de la clausula hereditaria del vltimo testamento de D. Pedro Arnaldo, Casa 10. que es de el tenor siguiente.

206 Y en todos los otros bienes mios, muebles, y inmuebles à mi pertenecientes; y en particular en la

Ba-

Baronia de Gilet, Casa grande, en que vivo, censos, y demàs bienes, assi libres, como vinculados, que posseo, y posseer espero, heredero mio proprio vniversal, y aun general à mi, hago, instituyo, y elixo à Don Felipe Antonio Llançòl de Romani, hijo mio, y de Doña Angela de Perellòs, muger mia, legitimo, y natural de legitimo matrimonio, nacido, y procreado, con pacto, vinculo, y condicion, q̃ despues de los dias de aquel, sin diminucion alguna de legitima falcidia, quarta Trebelianica, ni otro qualquier derecho, suceda en los bienes, y herencia mia el hijo mayor, varon de aquel, legitimo, y natural, y de legitimo, y carnal matrimoniomio, nacido, y procreado, y todos los hijos, y descendiẽtes varones por la linea masculina, legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, queriendo, que en todos los bienes, y herencia suceda mi hijo, y los hijos, y descendientes, por orden de Mayorazgo de rigurosa agnacion, queriendo, que ningun sucessor pueda detraer en caso alguno de los bienes de la herencia derecho alguno, si que enteramente passen del primer instituido à los demàs, de vnos en otros, en la forma sobredicha. Y si D. Felipe Antonio, hijo mio, muriesse sin hijos varones legitimos, y naturales, de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, y tendria hijas legitimas, y naturales, de legitimo matrimonio, quiero, y es mi voluntad pueda disponer en vna de dichas sus hijas de los bienes del Vinculo, y Mayorazgo, hasta en suma, y cantidad de 15 ꝟ. libras, moneda de Valencia, y à las demàs hijas pueda dexarlas, y legarlas la cantidad necessaria para ingresso en Religion; y en lo restante de la Baronia, Casa, y bienes libres, y vinculados, para en caso de faltar toda la descendencia masculina legitima de Don Felipe Antonio Llançol, substituyo à Don Pedro Llançol de Romani, mi hijo, y à todos sus hijos, y descendientes varones por linea mascu-

cu-

culina, legitimos, y naturales, de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, guardando entre ellos el mesmo orden de Mayorazgo de rigurosa agnacion, como està dicho, en los hijos, y descendientes de Don Felipe, hermano de aquel; y acabada toda la descendencia masculina, y la agnacion rigurosa de los dichos dos hijos mios, quiero suceda en la Baronia, Casa, bienes libres, y vinculados, herencia, y Mayorazgo, en forma de Mayorazgo de regular, empezando la sucessión en aquel, por las hijas, y descendientes de Don Felipe Antonio; y faltando toda la descendencia de aquel legitima, y natural, se continùe en la misma forma de Mayorazgo regular en las hijas, y descendientes de D. Pedro Llançol, mi hijo, queriẽdo, que todos los que ayan de suceder en el Mayorazgo sean legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, y que ninguno de los instituidos, y substituidos sucessores nombrados, y llamados en el Mayorazgo, pueda detraer en caso alguno legitima falcidia quarta Trebelianica, ni otro Derecho alguno, sino que enteramente passe el Vinculo, y Mayorazgo, de vnos en otros, en la forma referida.

Fol. 315. B. 207 Mas se vale del instrumento, y inventario, que hizo Don Felipe Antonio, Casa 12. como heredero de todos los bienes que fueron de Don Pedro Arnaldo, su padre, Casa 10. en los quales confiessa recaer en la herencia la Baronia de Gilet, y diferentes bienes raizes libres, que eran de Don Pedro Arnaldo, y quantiosos, como recayentes en el Vinculo, instituido por Don Pedro Arnaldo, Casa 10. su padre, que passò ante Luis Rivis Notario, en 16. de Septiembre de 1681.

Pleyto de inhibicion, y secreto.

Fol. 35. 208 Mas se vale de vna sentencia dada en la Real Au-

Audiencia de Valencia, que es del tenor siguiente.

209 Quia D. Philipus Antonius Llansol de Romani, assertus Dominus oppidi, & Baroniæ de Gilet, scriptura in curia Gærentis, Vicesi-Generalis, Gubernatoris Vrbis, & Regni, die tertio Iunij anni 1681. interdictum retinendæ possessionis suscitavit, sive de iure firmavit super possessione dicti oppidi, & Baroniæ, cum termino, & limitibus, sivè confinibus in illo latius descriptis, & excercendi in eo iurisdictionem mœrum, & mixtum imperium percipiendi, & exigendi à vassallis, & terras tenentibus in dicto oppido Baronia, & termino omnia iura Dominicalia, & directa, & Regalias ad Dominium pertinentes, & pertinentia, modo, & forma, habitatis, & possessis per D. Petrum Arnaldum Llansol de Romani, & eius antecessores, quæ præcedente evocatione fuit iniuncta Fratri Didaco Cortes, Præsbytero, Sindico Regij Conventus Sancti Spiritus Montis Vallis de Iulia, & Ioanni Calvo, & alijs incolis, & habitatoribus dicti oppidi, & Baroniæ de Gilet, propositisque rationibus ad obtinendam revocationem provisionis admissionis dictæ iuris firmæ, & aliarum exaratarum in calce, & sequela dictæ scripturæ, tam per dictum Fratrem Didacum Cortes prævio nomine, quam per Ioannem Calvo dierum maiorem Sindicum dictæ Baroniæ varia fuerunt deducta per partes desiderantes suã manere intentionem, prosecutaque causa præfatus D. Philipus Antonius Llansol de Romani supplicatione posita die 23. Iunij anni 1684. exoravit relatas rationes contemni, & repelli, in suo robore permanentibus dictis provisionibus, & casu quo essent revocandæ ex tunc petijt miti in possessionem dictæ Baroniæ, & termini supra relati cum omni iurisdictione mœro, & mixto imperio, ac cum Regalijs iuribus, & emolumentis ad Dominum spectantibus, & ad dictum efectum commissionem oportu-

nam expediti; contrarium nervosè contendente Fratre Iosepho Fenollar, Presbytero, Sindico dicti Conventus, & signanter quatenus petijt manutentionem, & immissionem in possessionem termini quem intendit dictus D. Philipus esse dictæ Baroniæ, & dictus Frater Iosephus Fenoller, asserit esse dictæ Vallis de Iuliu, sed attento quod testes ab obtinendam prædictam iuris firmam aut ad immissionem illius nimis generaliter deponunt, & se referunt ad enarrata in dicta scriptura, & non exprimunt actus individuos exercitij alicuius iurisdictionis, & meri, & mixti imperij in dicto termino factos per dictum D. Philipum, neque per eius patrem, & antecessores quorum ope valeat existimari possessio, & sustineri prætensa manutentio, & non apparet de possessione exigendi dicta iura, & emolumenta Dominicalia in dicto termino tempore litis motæ, immò contrarium depromitur ex præsenti, & alio processu empararum inter partes actitato citra incertionem exhibito, nam in illo nō reperiuntur emparæ chancellatæ, quod in hoc asseritur in rationibus allegatis per Sindicum dictæ Baroniæ adversus admissionem dictæ iuris firmæ. Attento etiam quod inter partes non hæsitatur dictam Vallem de Iuliu habere terminum, & esse dicti Conventus, & pariter dictum oppidum, & Baroniam esse propriam dicti D. Philipi vti hæredem eius patris, & terminum habere; sed solum ambigitur inter quos limites, & confines debet vnaquaque circum cludi, & circunscribi, & male sit allegata ratio propter quam posit denegari immisio in possessionem dicti oppidi, & Barroniæ de Gilet, illiusque termini dicto D. Philipo, cum reperiatur hæres scriptus dicti D. Petri Arnaldi Llansol de Romani, eius patris modo, & forma, per hunc possessis. Ideo, & alias, deliberationem, & conclusionem in Sacro Regio Cōsilio, sumptam insequendo pronuntiamus, sententiamus,

mus, & declaramus beneficio memoratarum rationũ allegatarum per dictam Fratrum Didacum Cortes, Sindicum dictiConventus revocandasfore, provt cum præsenti revocamus dictas provisiones quatenus confernunt dictum terminum, seu eius designationem, & in alijs confirmandas, vt confirmamus, & dictas rationes repellimus, & instantiam factam per dictum D. Philipum in dicta supplicatione de iure procedere, & locum habere quatenus exorat immiti in possessionem dicti oppidi, & eius termini modo, & forma possessis per dictum eius patrem illumque immittendum fore, vt cum præsenti immiti iubemus in prædictam possessionem, & ad dictum effectum commissionem oportunam expediri iubemus, & neutram partem in expensis condemnamus. Sanchez del Castellar, pro Regente. V. Don Jacobus Madroño. V. Don Dominicus Matthæu & Silva. V. Pastor. V. Don Ioannis Baptista Ortin & Luqui. Publicata fuit hæc Regia Sententia per Ludovicum Ferrera, militem Regium mandati scribam in locum Eusebij de Benavides militis etiam Regij mandati scribæ die 22. Decembris 1685. Instante Ludovico Ribes, Notario, Procuratore ege Valentiæ ege.

210 Por parte del Egregio Conde de Buñol, se ha pedido se ponga en este lugar de la sentencia referida; no està autorizada de Notario, ni tiene al margen la nota del *solvit*, que sucede en lugar de signo.

211 Mas se vale de los vltimos codicilos de D. Felipe Antonio Llançòl, Casa 12. que passaron, y fueron publicados ante Luis Rives, Notario, en 10. y 19. de Diziembre de 1687. respectivamente otorgados, y publicados, en los quales substituyò en caso de no quedar preñada Doña Mariana Belvis su muger, y quedar de aquella postumo, à Don Francisco Llançòl de Romani, Marques de Llançòl, su sobrino, Casa 15. Fol. 283. B.

Mas

Fol.287. 212 Mas se vale de vna declaracion, y sentencia, dada por el Justicia Civil de Valencia, en la qual consta averse declarado, no quedò preñada Doña Mariana Belvis, muger de D. Felipe Antonio, Casa 12. al tiempo de la muerte deste, y aver quedado heredero el Ilustre Don Francisco Llançòl, aora Marques de Llançòl, Casa 15. por aver venido el caso de su substitucion.

Fol. 390. B. 213 Y despues de muerto el Ilustre Marques Don Pedro, Casa 13. para que constasse, que era heredero de su padre el Ilustre Don Francisco Llançol, Casa 15. presentò la clausula de herencia de su vltimo testamẽto, que passò ante Luis Rives, Notario, en 13. de Diziembre de 1696. por la qual resulta, instituyò heredero à D. Francisco Llançòl su hijo, Casa 15. queriendo pudiesse disponer en vna de sus hijas, hasta en cantidad de 10ʊ libras, y à las demàs, para ingressìon en Religion, y que todos los demàs bienes, quedassen vnidos, y agregados al Vinculo, instituido por D. Pedro Arnaldo, Casa 10. su padre, de la misma manera, que si al principio los dichos bienes, y herencia estuviessen comprehendidos en el Vinculo, por ser su voluntad, sea todo vno; y que suceda en sus bienes èl mismo, que sucederà en el Vinculo de su padre, como si todo fuera vna disposicion. Por vna, y otra parte se alegò, y por la de el Egregio Conde de Buñol se presentò la resolutoria siguiente.

Secuela, Fol. 413. 214 Matias Albiñana, Notario, Procurador de la Egregia Condesa de Buñol, y Cerbellò, madre, tutora, y curadora del Egregio Conde de Buñol, y Cerbello, Señor de la Baronia de Orpesa, &c. Como mejor puede, dize, que se debe mandar declarar por justificada, y que procede, y tiene lugar de justicia la instancia de inmissìon en possessìon, que sucitò el compareciente, con peticion de 4. de Febrero de 1688. que dà princi-

cipio à este pleyto, y què no procede la que intentò Luis Rivès, Notario, Procurador del ya difunto, Marques de Llançòl, con peticion de 19. de Enero antecedente, q̃ se han comulado en este pleyto, en execucion de Real Provision de 4. de Setiembre de 1691. folio 204. y que no interpuso bien apelacion en escrituras de 4. de Julio del mismo año, fol. 210. y que introduxo con peticiones de 17. del mismo, fol. 215. que tambien se mandaron comular en este pleyto, en execucion de la Real Provision de 27. de Octubre de el mismo año, fol. 114. y que tampoco procede la instancia por este, hecha con peticion de 5. de Noviembre de el mismo año, fol. 217. cuyo conocimiento se reservò para la difinitiva con la Real Provision de 15. de Noviembre de 1692. fol. 273. B. ni la inmission en possession, suplicada por el Ilustre Marques de Llançòl, con suplicacion de 15. de Setiembre de 1693. fol. 281. sin embargo de lo deducido, y alegado en el discurso del pleyto; y vltimamente, en comparendo de 28. de Enero de 1697. fol. 387. porque las instancias de inmission se fundan, esto es, la sucitada por el compareciente en el testamento de Don Manuel Llançòl de Romani, Señor de la Baronia de Gilet, que està à folio pretendiendo, que dicho Egregio Conde, despues de los expressamente llamados en aquel, que fueron los hijos, y descendiẽtes legitimos, y naturales de sus quatro hijos, y dos hijas; el vltimo de los quales fue D. Felipe Antonio Llançòl de Romani, sucediò, y ha sucedido en dicho Lugar, y Baronia, como descendiente legitimo, y natural; y por continuada legitimidad de Doña Francisca Llançòl de Romani, hermana legitima, y natural del dicho Don Manuel, hijos ambos legitimos, y naturales de Don Pedro Llançòl de Romani, y de Doña Angela de Moncada su muger, la intentada por el dicho Marques Don Pedro, se funda en el testamento

 del

del ya difunto Don Pedro Arnaldo Llançol, padre de el dicho D. Felipe, que se halla à fol. 307. en que despues de los dias deste, llamò à la sucession de sus bienes, faltando sus hijos, al dicho Ilustre Marques; y la de el actual en los codicilos del dicho Don Felipe, que se hallan à fol. 283. en que le instituyò por heredero, para en caso de no tener hijos: Las dichas apelaciones son interpuestas; la vna, de la declaracion, que obtuvo la Ilustre Doña Laura Cerbellò y Mercader, en la Corte de el Justicia Civil de Valencia en 19. de Setiembre de 1587. en seguida de la Escritura, puesta por aquella en 12. de los mismos, qua se halla fol. 71. B. en que se declarò aver aquella sucedido en el Vinculo, que fundò Don Juan Cerbellò, Comendador de la Orden de Calatrava, Señor de la Baronia de Orpesa, como hija mayor, y primogenita de Don Pedro Cerbellò, en defecto de hijos, y descendientes varones deste; y la otra, de la declaracion, y sentencia, dada por la mesma Corte Civil de Valencia en 9. de Setiembre de 1686. que se halla fol. 86. B. en seguida de la instancia, puesta por Francisco Ibañez Deza, Procurador de la Egregia Condesa, principal del compareciente, en que se declarò, que el dicho Egregio Conde avia sucedido en dicho Vinculo, como descendiente de dicho Don Pedro Cerbellò, del matrimonio que contraxo con la dicha Doña Francisca Llançol de Romani: Y la instancia reservada para la difinitiva, refiriendo, que en la dicha declaracion del fol. 87. los testigos en ella producidos, solo depondrian del matrimonio de dicha Egregia Condesa con Don Gaspar Alemàn Cerbellò y Mercader, Conde de Buñol, y Cerbellò; y que de dicho matrimonio naciò el Egregio Conde actual, sin deponer cosa alguna, en lo tocante à los otros grados, que se mencionan en la dicha instancia; y concluye, se mande declararar, que la dicha declaracion no hazo

prue-

prueba, ni la podrà hazer en otro grado de parentes-co, que en el que depusieron los testigos.

215 Pero que ayan sido voluntarias dichas apelaciones, y insubsistentes las referidas instancias, y que el dicho Egregio Conde menor aya probado concluyentemente su descendencia, es induvitable; pues por el testamento de el dicho Don Luis, que se halla folio 53. B. consta, como à la dicha Doña Francisca la intitulò hija suya, y de Doña Angela de Moncada su muger, dexandole legado de vn doblon de oro, por parte, y por legitima, y por qualquier derecho que le pertenecie sse, y pudiesse pertenecer en sus bienes, por quanto rogava à Don Francisco Llançòl de Romani, Maestre de la Orden de Montesa, su hermano, la casasse, y dotasse con lo que pareciesse; lo que executò; pues, por el instrumento del fol. 95. B. para q̃ se pudiesse casar la dicha Doña Francisca su sobrina, y en contemplacion del matrimonio que contrataria, le hizo donacion de 3ꝟ. libras en diferentes censales, y que la dicha Doña Francisca le contratò con el dicho Don Pedro Cervellò, Señor de la Baronia de Orpesa, cōsta por los capitulos matrimoniales, que entre aquellos se otorgaron, y se hallan à fol. 102. los dos testigos que se produgeron para la declaracion del fol. 72. B. claramente testificaron aver conocido al Ilustre Don Juan Zervellò, que era verdadero Señor de la Baronia de Orpesa, y que conocieron à dicho Don Pedro Cervellò, hijo primogenito de Don Juan, casado con Doña Francisca Llançòl de Romani, teniendoles, y reputandoles, assi ellos, como todos en la Ciudad de Valencia, publicamente, por legitimos marido, y muger; que de dicho matrimonio tuvieron, y procrearon por hijos legitimos, y naturales, à Don Juan Cerbellò, à la dicha Doña Laura Cerbellò y de Mercader, y à Doña Eufrasia Cervellò, y que por tales padres, y hijos res-

pec-

pectivamente les tuvieron, y reputáron los testigos, y fueron vistos tener, y publicamente reputar por todas las personas que les conocieron; y que el dicho D. Pedro Cervellò, padre de aquellos, murio por el mes de Julio de 1586. en la Villa de Vinaros, sobreviviendole los dichos D. Juan, Doña Laura, y Doña Eufrasia, sus hijos legitimos, y naturales; y que el dicho D. Juan, vno destos, hijo varon del dicho Don Pedro, murio por el mes de Agosto del mismo año, sin aver contraido matrimonio, y por consequencia, sin aver dexado hijos, ni descendientes legitimos, y naturales, sobreviviendole Doña Laura Cerbellò y de Mercader, su hermana, hija mayor, y primogenita de Don Pedro, y nieta de Don Juan: todo lo qual depusieron con razones de ciencia muy concluyentes, para la declaracion que obtuvo Don Miguel Cerbellò Olim Mercader, y aver sucedido en dicho Vinculo, que se halla à fol. 265. presentada la sobredicha declaracion, se produgeron diferentes testigos, que concordes dixeron, que la dicha Doña Laura Cervellò contraxo matrimonio con Don Gaspar Mercader, Señor de la Baronia de Buñol, y que por tales legitimos marido, y muger los tuvieron, y reputaron, y fueron tenidos publicamente, y reputados por todos los que les conocieron; y que de dicho matrimonio procrearon por hijo varon, y primogenito, y mayor al dicho Don Miguel, con razones de ciencia muy concluyentes; y consta assimismo por la clausula de la herencia, sacada del testamento de dicha Doña Laura, Religiosa que fue en el Convento de Santa Catalina de Sena, de la Ciudad de Valencia, en el Convento llamada Soror Dominga del Rossario, que passò ante Gaspar Palavesino, Notario, en 4. de Enero, y 15. de Mayo de 1614. que presenta baxo el numero 1. en la qual instituyò por heredero al dicho Don Miguel Cerbellò Olim Mercader en los bienes, assi libres, como vincu-

la-

lados, que posseia, intitulandole su hijo legitimo, y natural, y del dicho Don Gaspar Mercader.

216 Para la declaracion que se halla à fol. 222. se presentaron las sobredichas, y produgeron testigos, que testificaron aver conocido à dicho Don Manuel, hijo legitimo, y natural de Don Gaspar, y Doña Laura, y que contraxo matrimonio con Doña Vicenta Mompalau, y q̃ de dicho matrimonio tuvieron, entre otros, por hijo legitimo, y natural à Don Gerardo Mercader y Cervellò, y que el dicho Don Miguel muriò, sobreviviendole por hijo primogenito el dicho Don Gerardo.

217 Y para la declaracion del fol. 242. B. se prueba por los testigos que se produgeron, que el dicho D. Gerardo, primer Conde que fue de Cervellò, Señor de la Baronia de Orpesa, contraxo matrimonio con Doña Ana Maria Vives, y que de dicho matrimonio tuvieron por hija legitima, y natural à Doña Laura Maria de Cerbellò, y que esta contraxo matrimonio con Don Gaston Mercader y Carroz, Conde de Buñol, y que de dicho legitimo matrimonio procrearon por hijo vnico varon al sobredicho Don Gaspar Aleman Mercader y Cervellò, y que la dicha Doña Laura Maria premuriò à Don Gerardo su padre, y que este muriò dexando por descendiente vnico varon à Don Gaspar Aleman, marido que fue de la Condesa principal de el compareciente, y padre del Conde menor, como se probò para obtener la declaracion del fol. 87.

218 Y que la dicha Doña Laura Cerbellò, fuesse muger del dicho Don Gaspar Mercader, Señor de la Baronia de Buñol, y Señor de la de Orpesa, que es lo q̃ se declarò en la declaracion del año de 1585. consta por el instrumento, que otorgò en favor de Miguel Lorenço Parent, ante Miguel Jayme Perez, Notario, en 16. de Mayo de 1605. que presenta baxo el nume-

ro 2. en donde se intitula en la forma referida, y hizo cierta cession en favor del dicho Parent, con cargo de quitar vn censo, que le respondia, cargado por Doña Eufrasia Llançòl y de Despuch, assi en su nombre propio, como poderaviente de los dichos D. Pedro Cerbellò, y de Doña Francisca Llançòl y de Cerbellò.

219 Y aunque contra la declaracion, obtenida por Don Miguel Mercader y Cerbellò, se opuso, la obtuvo, como Procurador suyo Antonio Pons, y que de los poderes de este, no constava; pero consta de la aprobacion del obtento de dicha declaracion, por su seguidas, y que vàn especificadas, y porque en ellas se declarò, que el dicho Don Miguel, como hijo mayor, y primogenito de la dicha Doña Laura, hija de Don Pedro, y descendiente de Don Juan Vinculador, avia sucedido en el Mayorazgo, que este instituyò, y en consequencia, en la dicha Baronia de Orpesa, que en èl se comprehende; y de que fuesse Señor de la dicha Baronia, consta por la clausula de herencia; que està presentada baxo el numer. 1.

220 Y por el instrumento, que otorgò dicho Don Miguel, y passò ante Marco Antonio Orti, Notario, en 11. de Noviembre 1620. que assimismo presenta baxo el numero 3. por el qual consta, que intitulandose Señor de dicha Baronia de Orpesa, como tal, y en execucion de la translacion, que con instrumento, que passò ante el mismo Notario, el mismo dia avia firmado con los Sindicos de los testamentos, conveniere al edificio de vna Torre que se avia de fabricar en dicha Villa, se obligò hazer lo dentro de año, y medio, dando entre otros por fiador, para su cumplimiento, à Doña Vicenta Mompalau, su muger.

221 Y consta de lo mesmo por vna provision, hecha por el Subrrogado de Lugar-Teniente de Governador en la Villa de Castellon de la Plana, en 6. de No-

Noviembre 1619. què presenta assimismo baxo el numero 4. en que se le diò facultad à dicho Don Miguel, como Señor de la Baronia de Orpesa, y como tal interessado, en que no se perdiessen los bienes de vnos vassos, que avian cautivado los Moros, les pudiesse suministrar, y poner en cobro, y tenerlos à derecho de justicia: en la misma forma consta de lo referido por la clausula, sacada del vltimo testamento, de aquel que passò ante Gaspar Juan Vazquez, Notario, en 2. de Octubre 1628. que assimismo presenta baxo el numero 5. en que se intitulò Señor de la Baronia, y dexò por tutor de Don Gerardo Mercader y Cerbellò su hijo, y heredero, à Don Garceràn Mercader su hermano, Comendador de Vilafames en la Orden de Montesa, con cuyos instrumentos, y demàs arriba dicho, queda concluyentemente probada la ratificacion, y observancia de la sobredicha declaracion, y la evasion de el defecto de poder que se le ha opusto à Antonio Pons para obtenerla.

222 Y la que se opuso tambien, que no constaria de los poderes de Vicente Portoles, Notario, que obtuvo la declaracion del dicho Don Gerardo, como Procurador de Don Garceràn Mercader, su curador, ni de la cura del dicho D. Garceràn, queda satisfecho en quanto à la cura por la clausula proximamente presentada, y en orden al poder por los inventarios otorgados ante el mismo Vicente Portoles en 6. de Diziembre 1628. que assimismo presenta baxo el numero 6. por el qual consta, que el dicho Don Garceràn, como curador del dicho Gerardo, sucessor en dicha Baronia de Orpesa, y demàs bienes recayentes en el Vinculo, fundado por el dicho Don Juan Cerbellò, calendariando la dicha declaracion, obtenida por el dicho Portoles; y como heredero de los dichos Don Miguel, y Doña Vicenta sus padres, hizo inventario, con distincion

de

de dichos bienes, y aun quanto à los del Vinculo, adnotò la dicha Baronia de Orpesa: y assi aviendo el dicho Don Garceràn aprobado, y ratificado la declaracion, que como Procurador suyo en el referido nombre de curador, obtuvo, y en fuerça della, aviendo inventariado la dicha Baronia de Orpesa, y demàs bienes de dicho Vinculo, es clara la ratificacion, como tambien la evasion del defecto de poder, quando no mediassen, como median las subseguidas declaraciones, y la notoriedad en la sucession de dicha Baronia por via de Mayorazgo, hasta el Egregio Conde menor, por lo que se deben confirmar dichas declaraciones, sin embargo, de las apelaciones dellas, interpuestas, y declarar por subsistente dicha instancia, cuyo conocimiento se ha reservado para la difinitiva.

223 Assentada en el dicho Egregio Conde, la descendia legitima, y natural, y de legitimo, y carnal matrimonio suyo, es claro, que por la muerte del dicho Don Phelipe sucediò en dicho Lugar, y Baronia, porque el referido Don Manuel fundò en su testamento Mayorazgo, y aunque solo nombrò sucessores à sus hijos, y descendientes, y à los de sus hijas; pero este nombramiento, y especificacion induce prelacion de aquellos, y en manera alguna restriccion, mayormente por las clausulas con que se hallan concebidos dichos llamamientos, por la naturaleza, y clausulas de la disposicion, calidad de la Casa sobre que recae del testador, y otras que del derecho resultan; y assi fenecidos dichos llamamientos, ha de hazer transito la sucession à los colaterales, y de la Familia del testador, sin poder embaraçarlo la existencia del Marques difunto, por no aver probado, en la forma que debia, ser hijo natural de Don Pedro Arnaldo; y quando lo huviera probado, no le podia sufragar, assi por las clausulas con que està concebida dicha disposicion, à las quales se han de arreglar

glar las tacitas, y que resultan de lo que se hà dicho, como, y porque los hijos naturales no suceden en los Mayorazgos, aviendo colaterales, y transversales legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, y por esta linea descendientes.

224 Ni le añade circunstancia la legitimacion que obtuvo en el año 1645. porque tambien es regla cierta, que los hijos naturales legitimados, no suceden en los Mayorazgos, particularmente instituidos por persona, y de Familia ilustre, y sobre Lugares de jurisdicion, y vassallos; y quando la dicha legitimacion se hizo sin citar à los antecessores del dicho Egregio Conde, y sin las demàs circunstancias, que pudieran en alguna manera, si bien jamàs perjudicarles, porque su Magestad salva su Real Clemencia, no puede por la legitimcion, ni quitar el derecho que tienen, aunque no actual, sino futuro, ò radicado de presente, los sucessores en los Mayorazgos; y la legitimacion es especie de enagenacion, que como las demàs estàn prohibidas, por manera que ni su Magestad, salva su Real Clemencia, pudo por dicha legitimacion quitar el derecho à la linea del Conde, ni quando pudiera se ha de entender, quiso hazerlo, y es constante, que la legitimacion aprovecha solamente para los bienes de libre disposicion, y no para suceder, y dar derecho à la succesion en los Vinculados, y de Mayorazgo.

225 Tampoco puede embaraçar la existencia de el Marques actual, porq̃ aunque sea hijo legitimo natural, y de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado del difunto; pero procedido de quien no tiene las calidades, es lo mismo que si no las tuviera, porque la ilegitimidad es vicio Real, que transciende toda la linea, y excluye lo ilegitimo de qualquier ilegitimidad, y quedan excluidos todos los hijos, y descendientes perpetuamente, porque aunque estos sean legitimos, y

 na-

naturales lo son por sus padres, y no por sus descendientes.

226 Menos puede embaraçar la disposicion de Don Pedro Arnaldo, pues reconocida, solo se halla instituido heredero Don Felipe su hijo, y elegido en la dicha Baronia, y en todos los bienes, assi libres, como vinculados, que posseìa; y assi se ha de entender la institucion de herencia, en lo libre, y la eleccion en lo vinculado; y en quanto à la disposicion de Don Felipe, solo es comprehensiva de lo libre que posseìa.

227 Y quando en vna, y otra fuera lo contrario, el dicho Lugar, y Baronia, siempre se ha posseìdo, y la posseyò el dicho Don Pedro Arnaldo, en virtud del Mayorazgo que fundò Don Manuel; pues segun las declaraciones, que la Parte ha presentado en el pleyto de sequestro à fol. 84. B. consta, que Don Luis, hijo primogenito de aquel, muriò sin sucession, y que por esta causa, se ocupò de dicho Lugar, y Baronia, y demàs bienes, Don Francisco su hijo segundo, viviendo el qual murieron Don Miguel, y Don Garcerân, hijos tercero, y quarto de D. Manuel, y que por muerte de dicho Don Francisco, sucediò el dicho Don Pedro Arnaldo en el Vinculo, y Mayorazgo, fundado por Don Manuel, con los pactos, vinculos, y condiciones, contenidos en su testamento; y de Don Pedro Arnaldo fue hijo legitimo, y natural Don Felipe, y su heredero, como es de vèr por la clausula hereditaria, que con peticion ha presentado en este pleyto à fol. 390. B.

228 Y assi se reputan por vna misma persona, y aviendo posseìdo el dicho Lugar, y Baronia, en virtud de dicho testamento, ni el Marques, difunto, ni el actual han podido, ni puede pedir la inmission, en fuerça de los testamentos de Don Pedro Arnaldo, y de D. Felipe Antonio, y qualquier disposicion destos, y el aver pedido Don Felipe, en el pleyto que siguio con el Con-

vento de Santi Espiritus, la inmiſsion en poſſeſsion de dicho Lugar, y Baronia, no ha podido perjudicar à dicho Egregio Conde menor, ni quitarle el derecho que tiene para ſer puesto en dicha poſſeſsion, conforme ſe ha declarado repetidas vezes, mayormente, quando tiene probado todo el hecho de que neceſsita, y para Tribunal tan Superior no ay queſtion de otro examen, quando la de derecho fuera deſta calidad para los Tribunales Inferiores.

229 De todo lo qual ſe deduce con evidencia proceder la inſtancia de inmiſsion, hecha por la Condeſa, y que no proceden las pedidas por el Iluſtre Marques difunto, y actual, las apelaciones interpueſtas de las referidas declaraciones, ni la inſtancia reſervada para difinitiva.

230 Por todo lo qual, y mas favorable, ſuplico ſe mande declarar eſte pleyto en todo, y por todo, à favor de dicho Egregio Conde menor, que es juſticia, &c.

231 Y aunque por parte del Marques de Llançol, en diferētes peticiones ha alegado de ſu juſticia, no ſe ponen aqui, por quanto en la reſolutoria que ha hecho, y preſentado en el Conſejo, eſtàn recogidas todas, y ſe ha de poner à la letra en ſu lugar.

232 Y eſtando en eſtado de ſentencia, ſe mandò compulſar el pleyto, ſeñalando dias, y horas con citacion de las Partes, para remitir al Conſejo, en virtud de letras, cauſa videndi, & recognocendi, que ſe deſpacharon à pedimento de el Egregio Conde de Buñol, y la Condeſa ſu madre, y tutora, por proviſion de 28. de Março de 1689.

233 Y deſpues de averſe traido los autos, y entregadoſe à las Partes por la del Iluſtre ~~Conde de Buñol~~ Marques de Lanzol en 10. de Enero de eſte año ſe preſentò la reſolutoria ſiguiente.

SE-

234 Alexandro Baldello, en nombre del Ilustre Don Francisco Llançòl de Romani, Marques de Llançòl, en el pleyto con la Egregia Condesa de Cerbellò, y Buñol, curadora del Egregio Conde su hijo, sobre la Baronia de Gilet, y demàs bienes: Digo, que continuando dicho pleyto, que le siguiò el Ilustre Marques Don Pedro Llançòl, padre de mi Parte, sobre la inmissíon en possessíon de dicha Baronia, que pidiò la Egregia curadora, por aver aquel muerto, y ser mi Parte heredero de su padre, segun parece en la clausula de herencia, y publicacion de su vltimo testamento, que se halla en la copia de dicho pleyto de inmissíon en possessiõ à fol. 390. B. y por lo que resulta deste, assi por el derecho que deduxo el Ilustre Marques, padre de mi Parte, en que ha subintrado, como èl proprio, y que aun viviendo su padre tenia, se debe mandar declarar, no proceder la inmissíon en possessiõ, suplicada por la Egregia curadora, en pedimento de 4. de Febrero 1688. que dà principio à dicha copia, y proceder à favor de mi Parte la inmissiõ en possessíon, suplicada por el Ilustre Marques Don Pedro, en pedimento de 19. de Enero 1688. fol. 205. que se ha comulado en el presente pleyto en execucion del auto, y Real Provision de 4. de Setiembre 1691. fol. 204. y quedar justificada la inmissíon en possessíon, pedida por mi Parte, en pedimento de 15. de Setiembre 1693. fol. 281. sin que obste lo alegado por la Egregia curadora, en pedimento de 12. de Abril 1695. fol. 359. y autos comparendos de 7. y 23. de Agosto 1697. que se hallan en la copia de sequela de inmissíon en possessiõ à folios 413. y 443. porque D. Manuel Llançòl de Romani, tercer abuelo de mi Parte, y Señor de dicha Baronia, en su vltimo testamento, recibido, y publicado por Felipe Marti, Notario, en

en 8. de Octubre, y 2. de Diziembre 1546. baxo cuya disposicion murió, y en la qual pretende fundarse el Egregio menor, instituyò heredero à Don Luis Llançol de Romani, hijo suyo, y à Doña Leonor Dixer su muger, con pacto, que muriendo con hijos varones de legitimo matrimonio, sucediesse en la herencia el hijo mayor varon, y sus hijos, y descendientes varones de legitimo matrimonio procreados por linea masculina, en todos tiempos el mayor; y que assi se siguiesse de vnos en otros todos tiempos que huviesse descendientes varones legitimos, y naturales, siguiendo el orden de primogenitura; y en caso de morir dicho Don Luis sin hijos varones, substituyò à Don Francisco, segundogenito, y en falta deste, à Don Miguel tercerogenito, y despues à D. Gonçalo, quartogenito; y à sus hijos, y descendientes varones respectivamente, y segun tenia llamados à los hijos, y descendientes de D. Luis primogenito, y para despues defenecida la descendencia masculina de los dichos, quiso passasse la herencia à los hijos varones, legitimos, y naturales de Doña Vitoria, y Doña Eufrasia Llançòl sus hijas; y descendientes dellas por linea masculina, siguiendo el mismo ordē, pactos, y condiciones, puestos en la sucessiō de los hijos del testador, y descendientes dellos, y no de otro modo, segun parece por la clausula de herencia de dicho testamento fol. 69. De cuya disposicion se infiere, que Don Manuel instituyò fideicomisso particular, à favor de la descendencia, y agnacion verdadera de sus quatro hijos varones; y en defecto della, à favor de los hijos, y descendientes varones de Doña Vitoria, y de Doña Eufrasia, en la forma dispuesta en los descendientes varones por linea masculina de sus hijos, con que por no ser el Egregio Conde menor, descendiente de alguno de dichos quatro hijos, y dos hijas del testador; pues solo pretende ser descendiente de Doña Francisca Llaçòl, hermana del testador, lo que no ha probado, se

convence lo inſubſiſtente de ſu pretenſion, pues aun caſo negado deſcendiera de dicha Doña Franciſca, ſeria tranſverſal, reſpecto del teſtador, y los tranſverſales no tienen vocacion, ni pueden entenderſe llamados en los fideicomiſſos, dexados à los deſcendientes, y mucho menos quando vt in preſenti, eſtà reſtringida la deſcendencia al origen, y medio de perſonas ciertas, nombradas por ſus nombres; y mas, pues dentro de la deſcendencia de las perſonas nombradas, el teſtador regula la ſuceſsion à los agnados verdaderos de los quatro hijos, y dos hijas, por lo qual queda removido de la ſuceſsion el Egregio Conde menor, aunque huviera probado ſer deſcendiente, ò tranſverſal, por hallarſe intermedias tres hembras en la prueba que ha intentado, tomando el origen de Doña Franciſca; y aſsi le obſta à dicho menor la excepcion, De te non loquitur ſubſtitutio, que queda opueſta en el pleyto: Y porque no obſta dezir, que lo diſpueſto por D. Manuel ſeria Mayorazgo, y que en eſtos terminos deberia continuarſe la ſuceſsion en los tranſverſales, fenecida la deſcendencia de los llamados; pues lo contrario reſulta de la voluntad expreſſa del teſtador, reſtringida à la deſcendencia maſculina de los quatro hijos, y varones de varones de las dos hijas, y mas en el Reyno de Valencia, en que ſe debe juzgar, y eſtàr à la letra de la diſpoſicion, ſin extenſion alguna; y porque el Iluſtre Marques mi parte, y padre deſte, ſon deſcendientes varones por linea maſculina de Don Franciſco Llançòl, vno de los quatro hijos de Don Manuel, teſtador, y no ay de preſente otro que mi Parte, deſcendiente varon por linea maſculina dellos, ni de las dos hijas, porque Don Luis primogenito, Don Miguel terciogenito, y Don Gonçalo quartogenito, murieron ſin caſar, ni dexar deſcendientes algunos; y de dichas hijas tampoco huvo deſcendencia; y porque todo ſe com-

prue-

prueba, pues aunque la agnacion verdadera, y de legitimo matrimonio de Don Manuel, parò en Don Pedro Arnaldo Llançòl de Romani, Señor de Gilet, su nieto, y hijo de Don Francisco Llançòl segundogenito, y en Don Phelipe Antonio Llançòl de Romani, su hijo legitimo unico, que le huvo del matrimonio, que contraxo con Doña Angela Perellòs; y dicho D. Felipe Antonio casò con Doña Mariana Belvis y Escriba, y muriò sin aver dexado hijos, ni descendientes algunos, el mismo Don Pedro Arnaldo siendo soltero, y antes de casarse huvo por hijo, de muger soltera, al dicho Ilustre Don Pedro Llançòl de Romani, y como hijo de tal padre, fue tenido, reputado, y legitimado por el Señor Rey Felipe Quarto, glorioso genitor de Vuestra Magestad, segun, que de dichas filiaciones consta en el presente pleyto, por la probança de testigos de mayor excepcion, hecha por mi Parte, sobre las peticiones probatorias de 24. de Março, 4. de Abril, y 5. de Mayo 1691. foleijs 135. 136. y 137. B. cuyas deposiciones se hallan à fol. 148. B. vsque ad 201. Y assimismo consta, que mi Parte es hijo primogenito, y legitimo de dicho Ilustre Marques D. Pedro, y que le huvo del matrimonio, que contraxo con Doña Paula Pastor, segun parece por los testigos producidos, y que se hallan à folio 121. vsque ad 128. de que se infiere la sucessión de mi Parte, en exclusion de qualquier transversal, aun regulada, segun lo dispuesto por dicho D. Manuel: y porque sin perjuizio de lo alegado, aviendo fenecido en Don Felipe Antonio las descendencias masculinas de legitimo matrimonio de los quatro hijos, y dos hijas del Testador; se extinguiò el fideicomisso, y los bienes quedaràn libres en Don Felipe Antonio, à no aver prevenido nueva disposicion Don Pedro Arnaldo su padre, y aprobado aquella el mismo Don Felipe; y porque de esto se comprueba el derecho

que

que tenia el Ilustre Marques, padre de mi principal, y aora este, como à heredero suyo; pues Don Pedro Arnaldo, en su vltimo testamento, recibido, y publicado por Luis Rivès, Notario, en 23. de Enero, 18. de Febrero, y 18. de Julio 1681. à fol. 307. instituyò heredero de todos sus bienes, libres, y vinculados, à D. Felipe Antonio, queriendo, que de èl en adelante se continuasse la sucession por via de Mayorazgo, que fundava de agnacion rigurosa; y en falta de aquella, llamò expressamente al Ilustre Don Pedro su hijo, padre de mi Parte; sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, y con el mismo orden de Mayorazgo agnaticio, y despues regular, con q̃ por esta disposicion debe governarse la sucession de la Baronia, y demàs bienes; y mas, pues dicho D. Felipe Antonio, vnico interessado entonces, como agnado verdadero de aquella descendencia, aprobò la disposicion de Don Pedro Arnaldo su padre, y en virtud de ella sucediò, y pidiò, y aun obtuvo en la Real Audiencia de Valencia la inmission en possession, como à heredero, escrito en el testamento de su padre, por la Real sentencia de 22. de Diziembre 1685. segun parece por la copia del pleyto de inhibicion, y sequestro citra insertionem, presentado en este fol. 35. y confirma la aprobacion el aver Don Felipe Antonio hecho inventarios de la herencia de su padre, en que supone, y dà por constante el Vinculo de nuevo instituido, confessando recaer en èl entre otros bienes, añadidos de gran valor, dicha Baronia, segun parece por los presentados à fol. 315. B. Y porque en los terminos referidos, caso negado, no quedarà extinto el fideicomisso particular, instituido por D. Manuel, restringido à su descendencia legitima, por nueva razon seria manifiesta la sucession de mi Parte, como à heredero del Ilustre Marques su padre; y expressamente llamado en el testamento de Don Pedro Ar-

nal-

naldo, posseedor de la Baronia, y resulta del inventario de sus bienes à fol. 315. pues el posseedor de vn Mayorazgo q̃ añade bienes quantiosos, puede aponer nuevas vacaciones en la sucesiõ, para despues de las expressas, y mas quando los llamados consienten; y porq̃ quando sobre la permanencia del fideicomisso, instituido por D. Manuel, quedàra duda, y no huviera fenecido en Don Pedro Arnaldo, y Don Felipe Antonio, ni Don Pedro Arnaldo pudiera aponer nuevas vacaciones, añadiendo bienes quantiosos al fideicomisso, siempre le tocò la sucessión al Marques Don Pedro, y aora à mi Parte; pues en los fideicomissos primogeniales, en que no tienen expressa vocacion, y substitucion los transversales, en falta de la de legitimo matrimonio, pueden suceder los hijos naturales legitimados, y sus descendientes; y solo podria dudarse, quando no se disputasse de Mayorazgo absoluto, si no que con el supuesto de serlo, se compitiesse la sucession entre transversal, y natural, ò descendiente de este, y mas si en la Provincia, donde se litiga, los hijos naturales legitimados, toman el nombre, y Armas del padre, son admitidos en las Classes, y Estamentos de sus padres, y tratados por de la misma calidad, y explendor, y se continua con la Familia, faltando los de legitimo matrimonio, que es la costumbre de tiempo inmemorial, observada en el Reyno de Valencia, y la deponen con los requisitos necessarios dichos testigos: y porque todo se convence, pues la filiacion natural, y legitimacion del Ilustre Marques Don Pedro, queda probada, y resulta por las congeturas, y presũpciones, que en derecho prueban la filiacion natural, pues Don Pedro Arnaldo, siempre tratò à su hijo D. Pedro, despues Marques de Llançòl, padre de mi Parte, desde que naciò, por hijo suyo natural, nombrandole, como à tal, y el Ilustre Marques llamandole padre, teniendole en su casa, y en el Lugar de Gilet, y sien-

siendo crecido, en caso de ausencia, le encargava D. Pedro Arnaldo la administacion de justicia, y los vassallos le tratavan como à hijo de su Señor, por mandarlo assi Don Pedro Arnaldo; y le educò, haziendo que sus criados le sirviessen, como à su hijo, y aun para la mejor educacion, le diò estudios en la Universidad de Valencia, y despues en Salamanca, con la decencia correspondiente à hijo suyo, y antes, y despues acostumbrava llevarle à su lado, assi à pie, como en coche, manifestando en funciones publicas ser su hijo. Y porque los parientes de Don Pedro Arnaldo antes, y despues de la muerte deste, siempre dieron al Ilustre Marques Don Pedro el tratamiento de tal hijo, participandole los casamientos de sus Casas, y demàs funciones publicas, haziendo lo mismo el Ilustre Marques, respecto dellos, y tratandose como à parientes publicamente; y en esta forma le trataron, y reputaron quantos lo conocian, y esta ha sido publica voz, y fama, por cuya razon, desde que tuvo edad el Ilustre Marques Don Pedro entrò, y assistio en las Juntas de Estamento, y Classe de Militares, y fue nombrado electo en diferentes ocasiones. Todo lo qual deponen los testigos, producidos à instancia de mi Parte, cuyas deposiciones se hallan à fol. 121. vsque ad 201, y algunos de los mismos testigos afirman saber quien fue la madre del Ilustre Marques, padre de mi Parte, y que era soltera quando le huvo della, y que por ser de calidad coigual, no la nombravan, esto es, el Ilustre Marques de Benavites, sobre la dezima antepregunta fol. 159. Don Vicente Figuerola fol. 164. y Vicente Lopez, Presbytero, Doctor en Sacra Theologia, fol. 193. B. Y porque no solo reconociò Don Pedro Arnaldo, ser su hijo el Ilustre Don Pedro, padre de mi Parte; si que à su instancia las tres Classes, y Estamentos del Reyno de Valencia, en las Cortes del año 1645. suplicaron al Señor Rey Felipe Quarto, legitimasse à dicho Ilustre Don Pedro,

como hijo natural de Don Pedro Arnaldo, y havido de de muger soltera; segun parece por la certificacion autentica, dada por Don Joseph Orti, Secretario del Estamento Militar de dicho Reyno en 4. de Mayo 1691. fol. 345. y assimismo, como à hijo suyo legitimado, le casò con Doña Paula Pastor, y en contemplacion deste matrimonio le hizo la donacion de bienes cõsiderables, q̃ se halla à fol. 307. y en el testamento baxo cuya disposicion muriò D. Pedro Arnaldo, legò à dicho Marquès D. Pedro, como hijo suyo, vn doblon de oro, por parte, y por legitima, y por todo el derecho que podia tener en sus bienes, en consideracion de la donacion que le tenia hecha, y reconociò repetidas vezes la filiacion, y especialmente en las substituciones à su favor, y sus descendientes varones por linea masculina, en caso de morir Don Felipe Antonio sin hijos, ni descendientes varones de varones; y despues prefiriò para la succecssion al Ilustre padre de mi Parte, respecto de las hijas de Don Felipe Antonio, y descendientes dellas, con que no solo manifestò la filiacion, si tambien la predileccion: Y porque el mismo Don Pedro Arnaldo, para honrar mas al Ilustre Marques Don Pedro, como à su hijo le delegò en los Oficios que tenia en las Juntas de Contrafueros, y de la Costa del Reyno de Valencia, y sirviò aquellos muchos años, viviẽdo su padre, por el motivo de hijo natural de èl; y por su muerte, y vacante, fue nombrado electo de dichas Juntas, segun parece por los instrumentos, y testimonios, librados por el mismo Secretario, que estàn à fol. 349. B. de lo que tambien consta por dichos testigos: y porque mi Parte (independente del derecho que tiene, como à heredero de su padre) solo por hijo suyo legitimo varõ, primogenito, de lo que consta por los testigos producidos por mi Parte à fol. 121. vsque ad 128. està expressamente llamado en el fideicomisso, instituido por D.

Pe-

Pedro Arnaldo en su vltima disposicion fol. 307. y porque, caso negado, Don Pedro Arnaldo no huviesse podido disponer de la Baronia, y bienes por la sobreviuencia de Don Felipe Antonio su hijo, vltimo descendiente de legitimo matrimonio de Don Manuel, y solo huvieran podido quedar en este los bienes libres, tambien abria sucedido el Marques mi Parte, como à heredero escrito de Don Felipe Antonio, segun parece por sus vltimos codicilos, recibidos, y publicados por Luis Rivès, Notario, en 10. y 19. de Diziembre 1687. presentados à fol. 283. B. en los quales le substituyò en caso de no quedar preñada Doña Mariana Belvis su muger, y averse seguido este, segun parece por la copia de la declaracion, y sentencia del Justicia de la Ciudad de Valencia, dada en 13. de Setiembre 1690. y presentada à fol. 287. y porque no obsta dezir, que lo dispuesto por Don Manuel es Mayorazgo, y de su naturaleza perpetuo, y instituido à favor de la Familia; pues segun resulta de sus palabras, solo fue fideicomisso temporal, restringido, y limitado à los descendientes varones de varones de sus quatro hijos; y en defecto dellos, à los descendientes varones, y agnados fictos de sus dos hijas, en el qual no tiene lugar la perpetuidad, por restringida à descendencias llamadas, ni la extension à los transversales, ni aun en Mayorazgo puede caber lo perpetuo, si està restringido solo aquella calidad de personas, à quien el testador dirigiò la sucession; y mas si en oracion separada, y exordio de la disposicion, no expressò la voluntad de fundar Mayorazgo vt in presenti. Y porque se convence mas la exclusion del Egregio Conde, aunque fuesse transversal, y descendiente de Doña Francisca, pues por esso mismo no podria suceder en el fideicomisso calificado, y particular instituido por D. Manuel para sus descendientes agnados verdaderos, ò fictos de dichas sus hi-

jas

jas avidas del matrimonio q̃ contraxo con Doña Leonor Dixer, que es otra restriccion de descendientes, por cuya eficacia, aun los descendientes de hijos de el testador de otro matrimonio, no tendrian inclusion, porque los llamamientos de aquellos, no solo inducen prelacion, sino manifiesta restriccion: y porque de lo alegado se infiere, que mi Parte tiene fundada su intencion, aora se regule la sucession por la disposicion de Don Manuel, por la de Don Pedro Arnaldo, ò por la de Don Felipe Antonio, assi por tener probado ser descendiente de Don Manuel, por medio de D. Francisco, Don Pedro Arnaldo, y el Ilustre Marques Don Pedro su padre, abuelo, y visabuelo, respective, como por ser heredero de Don Pedro Arnaldo, de Don Felipe Antonio, y del Ilustre Marques Don Pedro; pues, ò en el vltimo agnado verdadero de dichos quatro hijos, y ficto de las dos hijas de Don Manuel espirò el fideicomisso, ò aun persevera en la descendencia; si lo primero, es manifiesto el derecho de mi Parte, en fuerça de dichos testamentos, y codicilos, y por heredero escrito, debe incontinenti, segun Fueros de Valencia, ser puesto en la possession, sin necessitarse de mas justificacion, que hazer manifiestos los titulos de heredero, y que se hallen sin vicio, y concurriendo el heredero escrito, con el que pretende el fideicomisso, debe el Fideicomissario, monstrar su derecho llano, y literal para impedirle lo inmissiō; y de otra suerte ha de ser remitido al juyzio ordinario; si lo segundo assimismo sucede mi principal, como inmediato descendiente, primogenito de Don Manuel, sin que le obste la filiacion natural de su padre, porque en los fideicomissos, limitados à descendientes agnados verdaderos, y fictos, en falta de los de legitimo matrimonio, suceden los descendientes naturales, sus hijos, y descendencia destos, y nunca tienen inclusion los trans-

versales, y mas en el caso presente, aviendo el testador hecho su disposicion en Valencia, Ciudad de la Corona de Aragon, à cuyos Fueros debe ajustarse la sucession; y porque de todo resulta no tener derecho alguno el Egrégio Conde menor, ni quedar justificada su instancia, que es el que pretende por fideicomisso suceder en los bienes, de que otro es heredero escrito, y posseia el testador, à mas de otras circunstancias, debe probar permanecer el fideicomisso, tener en èl vocacacion, aver venido el caso della, y estar en èl comprehendidos los bienes que pretende, de lo que hasta aora no ha constado, por todo lo qual, y demàs favorable.

235 A Vuestra Magestad pido, y suplico, sea servido mandar declarar, como lo tengo pedido; y en estos escritos se contiene, quod petto, & supplico omni meliori modo, &c. & licet, &c. Y la Provision fue de intimetur sine præiuditio status causæ.

236 En respuesta desta resolutoria, por parte del Egregio Conde de Cerbellò, se presentò la peticion siguiente en 4. de Febrero deste año.

S. E. ñ. O. R.

237 Thomàs de Aguilar, en nombre de la Egregia Condesa de Buñol, y Cerbellò, madre, tutora, y curadora del Egregio Don Francisco Maria Mercader y Cerbellò, Conde de Buñol, y Cerbellò, en los autos con el Illustre Marques Don Francisco Llançòl de Romani, sobre la inmission en possesion de la Baronia de Gilet, y sus Lugares: Digo, que se ha hecho notorio à mi Parte, sine præiuditio status causæ, vn pedimiento, presentado por el Illustre Marques en 10. del corriente; y sin embargo de su contenido, se ha de servir Vuestra Magestad de negar su pretension, proveyendo, como

por

por la Egregia Condesa mi Parte està pedido, lo qual procede, y es de hazer por lo favorable, que de los autos resulta general, y siguiente: Y porque el Illustre Marques no se duda, antes bien se reconoce, que Don Manuel Llançòl de Romani, dispuso por su testamento de 8. de Octubre, y 2. de Diziembre del año de 546. de la dicha Baronia, y bienes, instituyendo por sucessor della à Don Luis Llançòl de Romani, su hijo legitimo; y en su defecto, y de los hijos, y descendientes varones del susodicho, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio por linea masculina, à Don Francisco Llançòl de Romani, haziendo otras substituciones, llamamientos, y vocaciones en los demàs sus hijos, y descendientes legitimos, con las mismas calidades con que avia llamado à los del dicho Don Luis; y llamando en defecto de todos à Doña Vitoria, y à Doña Eufrasia Llançòl sus hijas, y à sus hijos, y descendientes assimismo por linea masculina, legitimos, y naturales, segun la orden, y forma que avia observado en los llamamientos, y vocaciones de los dichos sus hijos: Y porque assimismo es cierto, que en conformidad de estas disposiciones, discurriò la sucession de la dicha Baronia, y sus bienes, hasta la persona de Don Felipe Antonio Llançòl, vltimo descendiente, legitimo natural agnado de el dicho Don Manuel Llançòl; y porque no se halla otro descendiente alguno de el dicho Don Manuel, ni de las dichas Doña Vitoria, y Doña Eufrasia, y porque en estos terminos debe passar la sucession de dicha Baronia, y sus bienes à mi Parte, como descendiente legitimo, y natural de Doña Francisca Llançòl, hermana legitima, y entera, q̃ fue de dicho D. Manuel, sin que obste, que para lo susodicho carecieste de llamamiento, y vocacion expressa en la fundacion, y que solo la tuvieron los hijos, è hijas, y descendientes, que se han referido del dicho Don Manuel: lo primero,

ro, porque la disposicion del susodicho por su naturaleza, contiene vn Mayorazgo, y fideicomisso perpetuo, en favor de toda su Familia: Y porque esto lo persuade la repeticion de los llamamientos, y vocaciones, la calidad dellas, con las palabras de perpetuidad, y circunstancia de los dichos bienes; y porque el llamamiento de los hijos, hijas, y descendientes, no califica restriccion, ni ay palabra que la induzga, para que sea temporal, y limitado el dicho Mayorazgo, y fideicomisso, y solo denotan orden, y prelacion de los dichos hijos, hijas, y descendientes, en cõpetencia de los transversales; y porque los Fueros q̃ disponen averse de entender à la letra no se oponen à lo referido, ni son dispositivos deste caso: y porque no interviniendo, como no interviene duda en la descendencia, y derivacion de mi Parte de la dicha Doña Francisca, por estar plenissimamente probada por los instrumentos que corroboran las declaraciones, que estàn en el processo, y de que se ha apelado por la otra Parte: y porque tampoco es ponderable contra la mia, el q̃ carecia de la calidad agnaticia verdadera, ò ficta, que amò, y apeteciò el dicho D. Manuel, Fundador, en la descendencia de sus hijos, y hijas, porque le basta à mi Parte la de el parentesco, quãdo no compite opositor en quiẽ se hallan las dichas calidades, por ser todo muy conforme à la voluntad de dicho Don Manuel, Fundador, segun la naturaleza de dicha su disposicion: y porque no puede, ni debe incluirse en ella la Parte contraria, porque aunque es descendiente del dicho Don Manuel, le està obstando la ilegitimidad de Don Pedro Arnaldo su padre: y porque por la calidad de hijo natural, no es successible en disposiciones agnaticias, ni en otra alguna, en que tenga llamamiento, y vocacion, como en la presente la tienen los descendientes de legitimo matrimonio, nacidos, y procreados, ni puede llegar su caso, y inclusion

en

en competencia de transversales legitimos, como lo es mi Parte, sino es en la de estraños: y porque la legitimacion que obtuvo el dicho D. Pedro Arnaldo, no se estiende à estas sucessiones en perjuyzio de tercero, como lo es mi Parte, siendo solo productiva de otros favorables efectos: y porque desto proviene, que por la disposicion de dicho Don Pedro Arnaldo, abuelo de la Parte contraria, y padre del dicho D. Felipe su tio, ni por la del dicho Don Felipe, ni el dicho Don Pedro su padre, puede la Parte contraria suceder, porque ni vnos, ni otros pudieron erigir la dicha Baronia, y bienes en nuevo Vinculo, y Mayorazgo, ni hazer otra institucion dellos, como alodiales, y libres, por permanecer, y durar, y no aver fenecido la de Vinculo perpetuo, en que los avia constituido el dicho Don Manuel: y porque esto procede, y milita, aunque huviessen agregado, y aumentado, como se pondera, otros nuevos, y diversos bienes, porque su agregacion no comunica derecho al que la haze para invertir, alterar los llamamientos del Fundador de los bienes antiguos, ni perjudicar al tercero que tiene derecho de suceder en ellos, segun los llamamientos, prescriptos por el fundador, ò naturaleza de la disposicion, como la del dicho D. Manuel: y porque siendo el derecho de mi Parte manifiesto por el cõtexto de la fundacion, y in promptu calificado en la censura de derecho: los testamentos que pondera la otra Parte, no pueden producir los efectos de su pretension. Por lo qual.

238 Suplico à V.M. se sirva de proveer, y determinar en la conformidad, que por mi Parte està pedido, que es justicia quod peto omni meliori modo, &c.

239 Y la provision fue intimetur sine præiuditio status causæ. Y en 16. de Mayo deste año, por parte del Egregio Conde de Buñol se pidiò que se trugesse el pleyto al Relator extraordinario, para que hiziesse Me- Corriente. Fol. 28.

mo-

morial, señalando dias, y horas, y se mandò assi, señalando el dia 22. de Mayo.

Fol. 12. 240 Y por parte del Egregio Conde de Buñol el dia 12. de Julio de 1698. se presentò Cedula de S. M. nombrando para esta causa à los Señores D. Rodrigo de Miranda, D. Gregorio de Solorçano, y D. Francisco Colòn de la Reateguy por associados della con las clausulas ordinarias.

241 Y en esta forma se acabò este Memorial, con assistencia de las Partes, que firmaron. En Madrid en 18. de Julio de 1699. años.

Lic. D. Antonio Ioseph de Najera. *Thomàs de Aguilar.* *Alexandro Baldello.*